

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 20/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00298	Divisorios	DIANA MILENA ANGARITA ARDILA	ROBENTH WALTER ALARCON SAAVEDRA	Auto pone en conocimiento	19/01/2023	
1100140 03 029 2020 00478	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE EDUARDO MERA ANGEL	Auto resuelve Solicitud	19/01/2023	
1100140 03 029 2020 00493	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ IAMENIA CEPDEDA NOSA	Auto pone en conocimiento	19/01/2023	
1100140 03 029 2020 00581	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S. A. S.	MARTHA NUBIA BELLO NIÑO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	19/01/2023	
1100140 03 029 2020 00597	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LTDA	Auto pone en conocimiento	19/01/2023	
1100140 03 029 2020 00624	Verbal	MARIA EMILSE GUTIERREZ RIVEROS	HECTOR JULIO CEDANO ACERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 29 DE MARZO DE 2013, A LAS 11:00 A-M-	19/01/2023	
1100140 03 029 2020 00650	Sucesión	HELMER ARTURO ABRIL RONCANCIO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto ordena oficiar	19/01/2023	
1100140 03 029 2021 00394	Ejecutivo Singular	RTA PUNTO TAXI S.A.S.	RUTH MURCIA CANTE	Auto termina proceso por Pago	19/01/2023	
1100140 03 029 2021 00481	Sucesión	CESAR AUGUSTO PAEZ MELO	MERCEDES PÁEZ ESPITIA	Auto decreta partición	19/01/2023	
1100140 03 029 2021 00501	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA	GABRIEL SANTAFE VERA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	19/01/2023	
1100140 03 029 2021 00587	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR	Auto ordena correr traslado RECONOCE PERSONERIA	19/01/2023	
1100140 03 029 2021 00587	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR	Auto ordena comisión	19/01/2023	
1100140 03 029 2021 00629	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANK ALEJANDRO GOMEZ BENAVIDES	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	19/01/2023	
1100140 03 029 2021 00642	Verbal	HERIBERTO TRIANA SAENZ	CENaida ROJAS DE TRIANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MARZO 28 DE 2023, A LAS 11:00 A.M.	19/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00834	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LEINEKER EBRATT PEDRAZA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
1100140 03 029 2021 00989	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	DIANA CAROLINA BOHORQUEZ LONDOÑO	Auto reconoce personería	19/01/2023	
1100140 03 029 2021 00997	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	ANDRES JULIAN PEREZ RODRIGUEZ	Auto reconoce personería	19/01/2023	
1100140 03 029 2021 01007	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE	Auto resuelve Solicitud	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 00134	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DEYBY DAVID JURADO QUIÑONES	Auto requiere SIJIN	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 00922	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	YENCY LENY NEIRA	Auto rechaza demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 01212	Verbal	JOSE DE JESUS RONCANCIO RODRIGUEZ	JOSE DE JESUS RONCANCIO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 01215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAIRO YESID URREGO ESPITIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 01215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAIRO YESID URREGO ESPITIA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 01216	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ANA VICTORIA LARA QUINCHIA	Auto inadmite demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 01218	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A. BIC	LEONEL ENRIQUE AMORES BUITRAGO	Auto admite demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 01220	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VARGAS	Auto rechaza demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 01224	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JULIETA AGUIRRE PARRA	Auto inadmite demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 01226	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JOSE VICENTE MOLINA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 01226	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JOSE VICENTE MOLINA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
1100140 03 029 2022 01228	Medidas Cautelares	OLX FIN COLOMBIA SAS	HANNA KATHERIN COLLAZOS TORO	Auto admite demanda	19/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 / 2022 01230	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR GIOVANY RICO AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01230	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR GIOVANY RICO AMAYA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01231	Ejecutivo Singular	LPC INGENIERIA VIAL S.A.S.	MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01234	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NORBY MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01234	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NORBY MORA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01236	Medidas Cautelares	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	CESAR LEONARDO DIAZ MORENO	Auto admite demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01238	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VILLALOBOS	Auto inadmite demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01240	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MONICA ANDREA PINEDA CASTAÑO	Auto resuelve retiro demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01242	Verbal	NIDIA MILENA GARCIA ALVAREZ	OLGA LUCIA GONZALEZ SARMIENTO	Auto inadmite demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01243	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE LUIS ESPITIA OSORIO	Auto inadmite demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01244	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD PRIVADA CASTELL Y CIA LTDA	CONJUNTO RESIDENCIAL BANLCONES DE MADRIS P-H	Auto rechaza demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01245	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	MARTIN GREGORIO MACEA SALCEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2022 01245	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	MARTIN GREGORIO MACEA SALCEDO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2023 00003	Ejecutivo Singular	MAURO GERARDO TORRES RENGIFO	ELITE INGENIERIA DE GAS E.U.	Auto inadmite demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2023 00005	Ejecutivo Singular	EFFECTIVO LTDA	RONALD ENRIQUE DE LA HOZ MENDOZA	Auto inadmite demanda	19/01/2023	
1100140 03 029 / 2023 00009	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTOBAL NOE DURAN M.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00011/	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	DIEGO ORTIZ MOLANO	Auto inadmite demanda	19/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VLEZ R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00298

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte del JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá.

Por otra parte, la secretaria oficie a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para que sirva informar a este despacho judicial, y para este proceso, cual fue el destino de los expedientes que fueran conocidos por el Juzgado 30 Civil Municipal de Descongestión, dado que se requiere ubicar el número 2014-0594 a ese despacho remitido.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RE: REMISIÓN OFICIO 2020-0298

Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/11/2022 12:37 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Tel: 3410803

Dir.: Carrera 10 No 14-33 Piso 14

Edificio Hernando Morales Molina

Cordial saludo

De conformidad con su solicitud le informo que el proceso 2014-00594 se remitió el 26/08/2015 al juzgado 30 civil municipal de descongestión. Por ende, es ese Despacho a quien debe hacerse la solicitud.

Agradecemos su diligencia

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:40 a. m.

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadosleonyleon@gmail.com <abogadosleonyleon@gmail.com>

Asunto: REMISIÓN OFICIO 2020-0298

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2020-00298-00 INICIADO POR DIANA MILENA ANGARITA ARDILA C.C. 1.032.385.219 contra ROBENTH WALTER ALARCON SAAVEDRA C.C. 80.801.023.

SEÑOR

**JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD HOY JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
CIUDAD**

Atentamente me permito enviar el original del oficio No. 3476 de fecha 18 de octubre de 2022, para que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

SECRETARIA

TELÉFONO: 3413510

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00478

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la memorialista indique el trámite impartido a los oficios dirigidos a las entidades bancarias, puesto que no se ha recibido respuesta alguna de los mismos

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00493

En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación de la señora LUZ ISMENIA CEPEDA NOSA, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$300.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CONTESTACION CURADOR AD LITEM 2020-00493

lady gisela torres pascuas <torresita2281@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 11:48 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En atención a la designación de curadora Ad litem en el presente proceso, me permito adjuntar la contestación de la demanda, para lo pertinente.

LADY GISELA TORRES P,

C.C 36304875

T.P 379140 del C. S de la Judicatura.

Cel 3175751156

Correo electrónico: torresita2281@hotmail.com

Lady Gisella Torres Pascuas
Abogada

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez 29 civil Municipal de Bogota

RADICADO: 110014003029-2020-00493-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK – COLPATRIA S.A

Demandado: LUZ ISMENIA CEPEDA NOSA

LADY GISELA TORRES P. , abogada, identificada con numero de cedula 36.304.875 de Neiva y T. P 379140 del C. S de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de curadora Ad litem del demandado señor LUZ ISMENIA CEPEDA NOSA y estando dentro del termino legal, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO:	Me atengo a lo que resulte probado
SEGUNDO:	Me atengo a lo que resulte probado
SEGUNDO (1):	Me atengo a lo que resulte probado
SEGUNDO (2):	Me atengo a lo que resulte probado
SEGUNDO (3):	Me atengo a lo que resulte probado
TERCERO:	Me atengo a lo que resulte probado
CUARTO:	Me atengo a lo que resulte probado
QUINTO:	Me atengo a lo que resulte probado
SEXTO:	Me atengo a lo que resulte probado

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones (A), (B), (C) no me opongo, y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

PRUEBAS

Que se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas, que conlleven a la convicción y por ende las que considere necesarias el señor Juez.

EXCEPCIONES

GENERICA

Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de merito, declararlas probadas de oficio, conforme a lo previsto en el inciso primero del art. 282 del Código General del Proceso.

PETICION

Solicito señor juez respetuosamente y al dar cumplimiento al lleno de los requisitos por la parte actora conforme a lo estimado en el articulo 82 y lo previsto en el articulo 375 del Código General del Proceso, sírvase seguir adelante con la ejecución.

NOTIFICACIONES

La parte actora y su apoderado en el lugar que se indica en la demanda

Del demandado conforme a la información suministrada en la demanda Carrera 85 B N° 25 C -10 de la ciudad de Bogotá- no se reporta ningún número telefónico, ni correo electrónico.

La suscrita en el correo electrónico torresita2281@hotmail.com, y al numero de celular 3175751156

Del señor Juez respetuosamente



LADY GISELA TORRES P,
C.C 36304875

T.P 379140 del C. S de la Judicatura.

Cel 3175751156

Correo electrónico: torresita2281@hotmail.com

Lady Gisella Torres Pascuas
Abogada

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez 29 civil Municipal de Bogota

RADICADO: 110014003029-2020-00493-00
CLASE DE PROCEO: EJECUTIVO SINGULAR DEMINIMA CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK – COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ ISMENIA CEPEDA NOSA

LADY GISELA TORRES P. , abogada, identificada con numero de cedula 36.304.875 de Neiva y T. P 379140 del C. S de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de curadora Ad litem del demandado señor LUZ ISMENIA CEPEDA NOSA, por medio del presente escrito con todo respeto, me permito solicitar al Despacho se sirva señalar los gastos de curaduría por la labor encomendada por el Despacho.

Agradezco de antemano su atención,

Del señor Juez respetuosamente



LADY GISELA TORRES P,
C.C 36304875
T.P 379140 del C. S de la Judicatura.
Cel 3175751156
Correo electrónico: torresita2281@hotmail.com
N° de cuenta ahorros 0126425644- BBVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00581

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S. demandó a MARTHA NUBIA BELLO NIÑO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de octubre de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$85.300.000.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 15 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con

la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

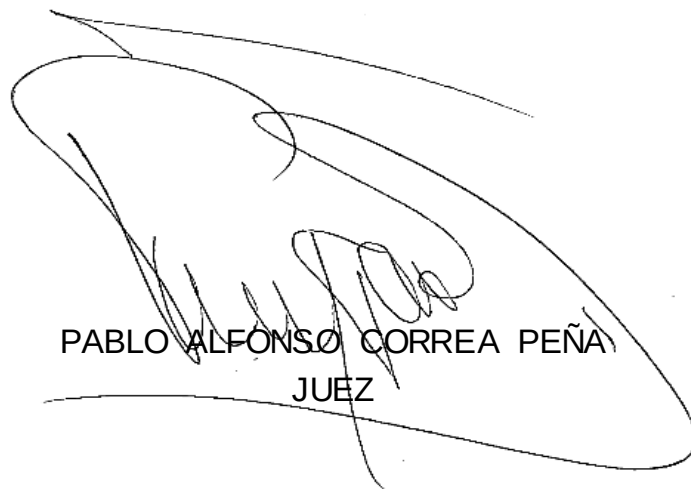
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra. .

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00597

En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación de las demandadas EMBASSY FREIGHT COLOMBIA S.A.S. Y AMÉRICA RUIZ PINZÓN, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$350.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM 2002-00597

lady gisela torres pascuas <torresita2281@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En atencion a la designación como Curadora Ad litem en el presente proceso, me perito adjuntar contestación de la demanda de acuerdo a la labor encomendada por el Despacho.

LADY GISELA TORRES P,

C.C 36304875

T.P 379140 del C. S de la Judicatura.

Cel 3175751156

Correo electrónico: torresita2281@hotmail.com

Lady Gisella Torres Pascuas
Abogada

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez 29 civil Municipal de Bogota

RADICADO: 110014003029-2020-00597-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: EMBASSY FREIGHT COLOMBIA S.A.S. Y AMÉRICA RUIZ
PINZÓN.

LADY GISELA TORRES P. , abogada, identificada con numero de cedula 36.304.875 de Neiva y T. P 379140 del C. S de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de curadora Ad litem de los demandados EMBASSY FREIGHT COLOMBIA S.A.S. Y AMÉRICA RUIZ PINZÓN, estando dentro del termino legal, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Me atengo a lo que resulte probado
SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado
TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado
CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado
QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado
SEXTO: Me atengo a lo que resulte probado
SEPTIMO: Me atengo a lo que resulte probado
OCTAVO: Me atengo a lo que resulte probado

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones (A), (B), (C), (D) no me opongo, y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

PRUEBAS

Que se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas, que conlleven a la convicción y por ende las que considere necesarias el señor Juez.

EXCEPCIONES

GENERICA

Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de merito, declararlas probadas de oficio, conforme a lo previsto en el inciso primero del art. 282 del Código General del Proceso.

PETICION

Solicito señor juez respetuosamente y al dar cumplimiento al lleno de los requisitos por la parte actora conforme a lo estimado en el articulo 82 y lo previsto en el articulo 375 del Código General del Proceso, sírvase seguir adelante con la ejecución.

NOTIFICACIONES

La parte actora y su apoderado (especial) en el lugar que se indica en la demanda

De los demandados Calle 48 A N° 71A-28 Bogota, Avenida calle 24 N° 95 A – 80 N Oficina 403 B/ Hayuelos Bogota, Carrera 12 N° 71-53 oficina 2020 B/ Quinta Camacho Bogota, Calle 63 A N° 11-40 Oficina 201 B/ Chapinero.
Correo electrónico : contabilidad@embassy.com.co

La suscrita en el correo electrónico torresita2281@hotmail.com, y al numero de celular 3175751156

Del señor Juez respetuosamente



LADY GISELA TORRES P,
C.C 36304875

T.P 379140 del C. S de la Judicatura.
Cel 3175751156

Correo electrónico: torresita2281@hotmail.com

Lady Gisella Torres Pascuas
Abogada

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez 29 civil Municipal de Bogota

RADICADO: 110014003029-2020-00597-00
CLASE DE PROCEO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: EMBASSY FREIGHT COLOMBIA S.A.S. Y AMÉRICA RUIZ
PINZÓN.

LADY GISELA TORRES P. , abogada, identificada con numero de cedula 36.304.875 de Neiva y T. P 379140 del C. S de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de curadora Ad litem de los demandados EMBASSY FREIGHT COLOMBIA S.A.S. Y AMÉRICA RUIZ PINZÓN, por medio del presente escrito con todo respeto, me permito solicitar al Despacho se sirva señalar los gastos de curaduría por la labor encomendada.

Agradezco de antemano su atención,

Del señor Juez respetuosamente



LADY GISELA TORRES P,
C.C 36304875
T.P 379140 del C. S de la Judicatura.
Cel 3175751156
Correo electrónico: torresita2281@hotmail.com
N° de cuenta ahorros 0126425644- BBVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00624

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audienciade que trata el artículo 373 del C.G.P., señálese la hora de las 11:00, del día 29, del mes de marzo, del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00650

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por otra parte, la secretaria OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTIRITAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, informándoles de la apertura de este proceso sucesorio.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

EE24725 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Vie 11/11/2022 8:16 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

EE24725.pdf;

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



50S2022EE24725

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 1 de noviembre de 2022

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
cmpl29@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

REF : SUCESION INTESTADA No.2020-0065000

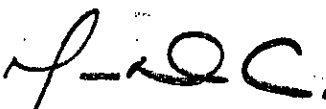
DE: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CONTRA: LUIS FRANCISCO ABRIL JIMENEZ.(Q.E.P.D).

SU OFICIO No . 0147
DE FECHA 24/01/2022

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-544634 y Recibo de Caja No. 203824750

Cordialmente,


LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Registradora Principal.(E)

Turno Documento 2022-65961
Turno Certificado 2022-429840
Folios 6
ELABORÓ: Myriam A Romero

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28/01/2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Dirección: Calle 45ª SUR No. 52c-71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



Impreso el 12 de Octubre de 2022 a las 10:01:41 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-65961 se calificaron las siguientes matriculas:

544634

Nro Matricula: 544634

CIRCULO DE REGISTRO: 50S
MUNICIPIO: BOSA

BOGOTA ZONA SUR
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0048FLWF
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 83 54B-12 S APTO 301 INT 6
- 2) KR 78P 54B 12 SUR IN 6 AP 301 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 11-10-2022 Radicacion: 2022-65961 Valor Acto:
Documento: OFICIO 147 DEL: 24-01-2022 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION 50% REF: 2020-00650 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ABRIL JIMENEZ LUIS FRANCISCO

166,644

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 12 de Octubre de 2022 a las 10:01:41 AM

Funcionario Calificador ABOGA193

El Registrador - Firma

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221013979466498881

Nro Matricula: 50S-544634

Pagina 1

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 01:24:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 18-02-1980 RADICACIÓN: 7606 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 25-01-1980

CODIGO CATASTRAL: AAA0048FLWFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 301 INTERIOR 6 UNIDAD RESIDENCIAL ROMA III. AREA PRIVADA DE 49.82 M2 SU ALTURA LIBRE VARIA ENTRE 1.98 MTS Y 2.18MTS. LINDA: ENTRE LOS PUNTOS 1 Y 2 EN DIMENSION DE 6.18 MTS MURO Y COLUMNAS COMUNES DE POR MEDIO CON EL APTO 302. ENTRE LOS PUNTOS 2 Y 3 EN DIMENSION DE 2.51 MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ENTRE LOS PUNTOS 3 Y 4 EN DIMENSION DE 1.88 MTS PARTE MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL Y PARTE COLUMNA COMUN DE POR MEDIO CON DEPENDENCIA DE ESTE MISMO APTO ENTRE LOS PUNTOS 4 Y 5 EN DIMENSION DE 0.12MTS CON COLUMNA COMUN ENTRE LOS PUNTOS 5 Y 6 EN DIMENSION DE 0.18 MTS COLUMNA COMUN DE POR MEDIO CON DEPENDENCIAS DE ESTE MISMO APTO. ENTRE LOS PUNTOS 6 Y 7 EN DIMENSION DE 4.69MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ENTRE LOS PUNTOS 7 Y 8 EN DIMENSION DE 6.76MTS MURO Y COLUMNAS COMUNES DE POR MEDIO CON EL APTO 304 PERTENECIENTE AL BLOQUE 5 ENTRE LOS PUNTOS 8 Y 9 EN DIMENSION DE 3.31 MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ENTRE LOS PUNTOS 9 Y 10, 10 Y 11, 11 Y 12, EN DIMENSIONES DE 0.85 MTS 0.42 MTS 0.85 MTS RESPECTIVAMENTE MURO COMUN DE POR MEDIO CON CONDUCTO COMUN ENTRE LOS PUNTOS 12 Y 13 EN DIMENSION DE 2.14MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ENTRE LOS PUNTOS 13 Y 14 EN DIMENSION DE 2.08MTS MURO Y COLUMNA COMUNES DE POR MEDIO CON EL HALL COMUN DEL PISO. ENTRE LOS PUNTOS 14 Y 1 EN DIMENSION DE 1.45MTS MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL HALL COMUN DEL PISO. ENTRE LOS PUNTOS 15 Y 16 16 Y 17 17 Y 18 18 Y 15 EN DIMENSIONES DE 0.12 MTS 0.30MTS 0.12MTS 0.30MTS RESPECTIVAMENTE COLUMNA COMUN DE POR MEDIO, CON DEPENDENCIA DE ESTE MISMO APTO. CENIT PLACA COMUN DE POR MEDIO CON EL NIVEL 4 O CUARTO PISO DEL BLOQUE. NADIR PLACA COMUN DE POR MEDIO CON EL NIVEL 2 O SEGUNDO PISO DEL BLOQUE.---

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA MATRICULA # 050-022929 QUE LUIS JOSE RIAO SANCHEZ ADQUIRIO POR COMPRA A LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 7551 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1973 DE LA NOT. 7. DE BOGOTA; ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A CARLOS Y ALBERTO MICHELSEN MALDONADO SEGUN ESCRITURA # 3236 DEL 22 DE MAYO DE 1971 DE LA NOT. 6. DE BOGOTA; ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA PARTICION DE TULIA MALDONADO VDA. DE MICHELSEN POR SENTENCIA DEL JUZGADO 7. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1942.--, UNA TRADICION.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 78P 54B 12 SUR IN 6 AP 301 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 83 54B-12 S APTO 301 INT 6

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50S - 542981

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-11-1977 Radicación: 89134

Doc: ESCRITURA 2534 del 20-10-1977 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO SUPERBANCARIO RESOL 3174 DE 11-10-77

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RIAO SANCHEZ LUIS JOSE

CC# 2938187 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-09-1978 Radicación: 76072



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221013979466498881

Nro Matrícula: 50S-544634

Pagina 2

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 01:24:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2109 del 17-08-1978 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$70,789,755

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIAO SANCHEZ LUIS JOSE

CC# 2938187 X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-09-1978 Radicación: 76071

Doc: ESCRITURA 1783 del 19-07-1978 NOTARIA 13 de BOGOTA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

VALOR ACTO: \$63,373,637.4

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIAO SANCHEZ LUIS JOSE

CC# 2938187 X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-01-1980 Radicación: 7606

Doc: ESCRITURA 2466 del 14-09-1979 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RIAO SANCHEZ LUIS JOSE

CC# 2938187 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-02-1981 Radicación: 8113531

Doc: ESCRITURA 5611 del 31-12-1980 NOTARIA 10. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION PARCIAL E HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: RIAO SANCHEZ LUIS JOSE

CC# 2938187 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-02-1981 Radicación: 8113532

Doc: ESCRITURA 5611 del 31-12-1980 NOTARIA 10. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$187,300

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIAO SANCHEZ LUIS JOSE

CC# 2938187

A: CITA DE GARCIA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-02-1981 Radicación: 8113532

Doc: ESCRITURA 5611 del 31-12-1980 NOTARIA 10. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$185,436

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221013979466498881

Nro Matrícula: 50S-544634

Página 3

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 01:24:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CITA DE GARCIA LUZ MARINA

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-04-1994 Radicación: 1994-27298

Doc: ESCRITURA 981 del 13-04-1994 NOTARIA 10. de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$187,300

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: CITA DE GARCIA LUZ MARINA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-12-1994 Radicación: 1994-68721

Doc: ESCRITURA 1848 del 25-11-1994 NOTARIA 1. de SOACHA

VALOR ACTO: \$9,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CITA DE GARCIA LUZ MARINA

A: ABRIL JIMENEZ LUIS FRANCISCO

CC# 166644 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-03-2004 Radicación: 2004-20166

Doc: ESCRITURA 082 del 08-02-2004 NOTARIA 65 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONSTITUIDO POR ESC 2466 DEL 14-09-79 NOT 13 DE BGT. EN CUANTO A SOMETER LA UNIDAD RESIDENCIAL ROMA III P.H. A LA LEY 675 DEL 03-08-2001 NUEVO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y A LAS DEMAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O REGLAMENTEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: UNIDAD RESIDENCIAL ROMA III PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-12-2014 Radicación: 2014-112103

Doc: RESOLUCION 94 del 21-11-2014 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE LIQUIDADO ANTES I.C.T.

A: RIAVO SANCHEZ LUIS JOSE

CC# 2938187

奇 食 肉
 如 女 人
 古 出 肉
 夫 亦 肉
 夫 亦 肉
 夫 亦 肉
 夫 亦 肉
 夫 亦 肉
 夫 亦 肉
 夫 亦 肉



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221013979466498881

Nro Matrícula: 50S-544634

Pagina 5

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 01:24:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

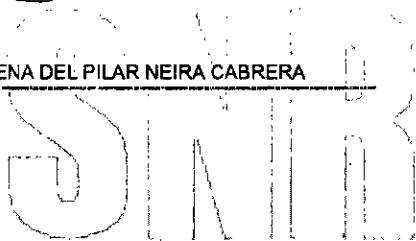
USUARIO: REXC

TURNO: 2022-429840

FECHA: 13-10-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00394

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiése y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades respectivas con copia a todas las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. Sin condena en costas.
4. Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00481

Encontrándose las presentes diligencias el Juzgado Resuelve:

DECRETAR LA PARTICIÓN, para lo cual se autoriza a la Dra. LUISA ADRIANA MARTINEZ SANCHEZ, quien se encuentra debidamente facultada para ello de conformidad con el poder especial otorgado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00501

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a GABRIEL SANTAFÉ VERA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Pagaré No. 5536624084900355.

Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$40.899.690.00) correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 17 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOSSETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$2.678.141.00) correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Pagaré No. 48316173627559590.

Por la suma de VEINTITRES MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$23.001.826.00) correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 17 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.628.196.00) correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Pagaré No. 4985021452.

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$49.383.255.47) correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 17 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$11.297.647.41) correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

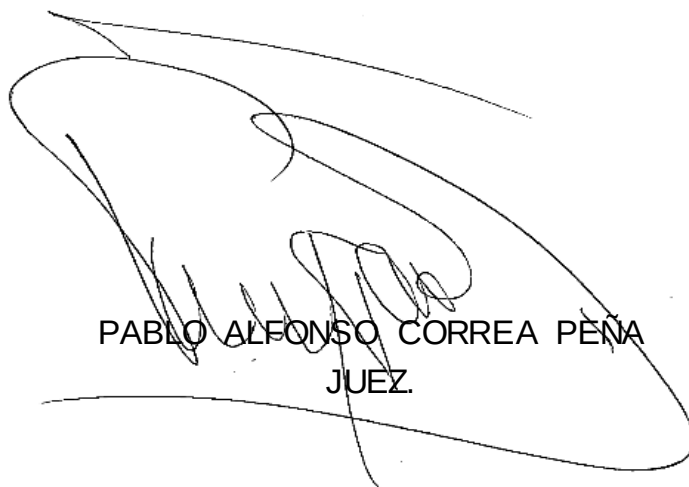
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.700.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00587

De conformidad con en el informe secretarial que antecede, e integrado el contradictorio, de la contestación de la demanda que ha formulado el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ MOJICA, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder en conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00587

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-298653 ubicado en la ciudad de Bucaramanga, el Despacho decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al juez civil municipal de dicha ciudad, quien cuenta con la facultad para nombrar secuestre y fijar sus honorarios.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Allego contestacion demanda Rad: 11001400302920210058700

José Angel Gómez Mojica <jogomez1973@gmail.com>

Mar 22/11/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; verpyconsultoressas@gmail.com <verpyconsultoressas@gmail.com>

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

E. S. D.

Referencia: PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados:	CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR
Radicado:	11001400302920210058700

JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, identificado con cédula 91.290.914 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional 166.028 del C.S de la J. obrando como apoderado de la parte demandada, me permito allegar contestación demanda y anexos, de igual forma se le envió copia a la parte demandante.

Anexo lo enunciado

--

Notificaciones: Autorizo que las notificaciones sean enviadas al email jogomez1973@gmail.com .

Jose Angel Gómez Mojica
Carrera 15 No 36-18 Of. 205 Bucaramanga
jogomez1973@gmail.com - jogomez1973@hotmail.com
3005696498-3132667443
Abogado

CUADRO LIQUIDACION DE CREDITO HIPOTECARIO
APLICANDO DIRECTRICEZ DE CORTE CONSTITUCIONAL

1	2	3	4	5	6	7	9	10	11	12	13	14	15	18	19	20	21	22	13	24	26	27	
CUOTA	FECHA	PESOS						UVR															
		AMORTIZACION UVR	INTERES UVR	VALOR SEGUROS	INTERES DE MORA	TOTAL PAGO PESOS	VALOR DE LA UVR	TASA DE INTERES				DIAS	VALOR DE LOS INTERESES		CAPITAL		AMORTIZACION A CAPITAL EN UVR	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA INTERES USURA	IPC MES ANTERIOR	TASA EFECTIVA CREDITO	SALDO DE LA OBLIGACION EN PESOS	
								NOMINAL ANUAL	EFFECTIVO ANUAL	NOMINAL DIARIA	INTERES DE MORA		CAUSADOS EN UVR	PENDIENTES EN UVR	EN PESOS	EN UVR						SALDO DE CAPITAL	SALDO DE LA OBLIGACIÓN
0	13/04/2013	0		\$ -	0,0000	\$0	205,70	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	0	0,0000	0,0000	\$ 74.936.500	364.294,9926	0,0000	20,83%	31,25%	5,41%	16,69%	\$ 74.936.500	\$ 74.936.500
1	15/05/2013	433,8752	4.165,4493	\$ 56.774,38	0,0000	\$ 1.005.124	206,19	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	32	3.117,7935	0,0000	\$ 74.752.894	362.538,1160	1.756,8766	20,83%	31,25%	2,55%	13,52%	\$ 74.752.894	\$ 74.752.894
2	15/06/2013	428,2539	3.563,2358	\$ 48.711,53	0,0000	\$ 873.787	206,71	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	3.005,3954	0,0000	\$ 74.687.237	361.316,3687	1.221,7473	20,83%	31,25%	3,04%	14,07%	\$ 74.687.237	\$ 74.687.237
3	15/07/2013	422,7573	3.559,0423	\$ 49.095,24	0,0000	\$ 874.473	207,29	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.898,2593	0,0000	\$ 74.622.667	359.995,9822	1.320,3864	20,34%	30,51%	3,41%	14,48%	\$ 74.622.667	\$ 74.622.667
4	15/08/2013	421,0264	3.554,9016	\$ 48.799,06	0,0000	\$ 874.855	207,76	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.984,3214	0,0000	\$ 74.539.494	358.769,4986	1.226,4836	20,34%	30,51%	2,80%	13,79%	\$ 74.539.494	\$ 74.539.494
5	15/09/2013	411,2461	3.550,7841	\$ 48.832,77	0,0000	\$ 872.330	207,85	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.974,1540	0,0000	\$ 74.315.147	357.546,6772	1.222,8215	20,34%	30,51%	0,48%	11,23%	\$ 74.315.147	\$ 74.315.147
6	15/10/2013	405,5042	3.546,7585	\$ 49.154,99	0,0000	\$ 871.280	208,01	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.868,0211	0,0000	\$ 74.099.915	356.226,1291	1.320,5481	19,85%	29,78%	0,96%	11,77%	\$ 74.099.915	\$ 74.099.915
7	15/11/2013	399,7222	3.542,7892	\$ 48.801,52	0,0000	\$ 871.276	208,62	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.953,0698	0,0000	\$ 74.059.575	355.002,7586	1.223,3705	19,85%	29,78%	3,54%	14,61%	\$ 74.059.575	\$ 74.059.575
8	15/12/2013	393,9117	3.538,8764	\$ 48.854,74	0,0000	\$ 867.168	208,07	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.847,6154	0,0000	\$ 73.592.370	353.682,7914	1.319,9672	19,85%	29,78%	-3,08%	7,30%	\$ 73.592.370	\$ 73.592.370
9	15/01/2014	388,2885	3.535,0184	\$ 49.087,09	0,0000	\$ 863.631	207,62	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.931,9859	0,0000	\$ 73.175.552	352.455,0390	1.227,7524	19,65%	29,48%	-2,61%	7,81%	\$ 73.175.552	\$ 73.175.552
10	15/02/2014	384,9591	3.531,2180	\$ 48.648,07	0,0000	\$ 863.826	208,16	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.921,8080	0,0000	\$ 73.110.175	351.226,9608	1.228,0782	19,65%	29,48%	3,17%	14,20%	\$ 73.110.175	\$ 73.110.175
11	15/03/2014	376,3105	3.527,4514	\$ 48.692,66	0,0000	\$ 865.268	209,18	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	28	2.628,8052	0,0000	\$ 73.153.043	349.719,2215	1.507,7393	19,65%	29,48%	6,04%	17,39%	\$ 73.153.043	\$ 73.153.043
12	15/04/2014	370,3687	3.523,7678	\$ 49.147,83	0,0000	\$ 868.841	210,49	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.899,1284	0,0000	\$ 73.355.311	348.490,7257	1.228,4958	19,63%	29,45%	7,83%	19,37%	\$ 73.355.311	\$ 73.355.311
13	15/05/2014	483,9222	3.520,1406	\$ 35.183,13	0,0000	\$ 881.302	211,32	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.795,3798	0,0000	\$ 73.350.791	347.115,5467	1.375,1790	19,63%	29,45%	4,78%	15,99%	\$ 73.350.791	\$ 73.350.791
14	15/06/2014	484,3394	3.515,3898	\$ 42.439,02	0,0000	\$ 891.530	212,29	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.877,5442	0,0000	\$ 73.407.523	345.793,4485	1.322,0982	19,63%	29,45%	5,66%	16,97%	\$ 73.407.523	\$ 73.407.523
15	15/07/2014	472,3430	3.510,6637	\$ 42.506,57	0,0000	\$ 892.107	213,31	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.773,7439	0,0000	\$ 73.459.437	344.384,9108	1.408,5377	19,33%	29,00%	5,91%	17,25%	\$ 73.459.437	\$ 73.459.437
16	15/08/2014	469,8500	3.506,0367	\$ 42.580,01	0,0000	\$ 891.425	213,50	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.854,9076	0,0000	\$ 73.243.652	343.064,4921	1.320,4188	19,33%	29,00%	1,09%	11,90%	\$ 73.243.652	\$ 73.243.652
17	15/09/2014	468,7014	3.501,4259	\$ 42.571,42	0,0000	\$ 891.458	213,82	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.843,9615	0,0000	\$ 73.070.134	341.739,2255	1.325,2666	19,33%	29,00%	1,81%	12,71%	\$ 73.070.134	\$ 73.070.134
18	15/10/2014	456,7555	3.496,8529	\$ 42.575,33	0,0000	\$ 889.620	214,25	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.741,2234	0,0000	\$ 72.913.938	340.328,1187	1.411,1067	19,17%	28,76%	2,43%	13,39%	\$ 72.913.938	\$ 72.913.938
19	15/11/2014	450,1292	3.492,5822	\$ 42.590,54	0,0000	\$ 888.483	214,55	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.821,2773	0,0000	\$ 72.732.813	339.008,1698	1.319,9489	19,17%	28,76%	1,69%	12,57%	\$ 72.732.813	\$ 72.732.813
20	15/12/2014	472,9829	3.487,7828	\$ 42.838,71	0,0000	\$ 893.964	214,89	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.719,3165	0,0000	\$ 72.539.582	337.567,3681	1.440,8017	19,17%	28,76%	1,94%	12,84%	\$ 72.539.582	\$ 72.539.582
21	15/01/2015	439,7427	3.483,3461	\$ 42.598,86	0,0000	\$ 886.724	215,17	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.798,3910	0,0000	\$ 72.349.300	336.244,6914	1.322,6767	19,21%	28,82%	1,57%	12,44%	\$ 72.349.300	\$ 72.349.300
22	15/02/2015	437,0744	3.479,0744	\$ 42.845,00	0,0000	\$ 887.753	215,75	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.787,4262	0,0000	\$ 72.258.291	334.917,3821	1.327,3093	19,21%	28,82%	3,29%	14,34%	\$ 72.258.291	\$ 72.258.291
23	15/03/2015	431,6607	3.474,7612	\$ 42.631,24	0,0000	\$ 890.834	217,13	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	28	2.506,7340	0,0000	\$ 72.374.199	333.321,3549	1.596,0272	19,21%	28,82%	7,96%	19,51%	\$ 72.374.199	\$ 72.374.199
24	15/04/2015	424,9399	3.471,5370	\$ 43.967,70	0,0000	\$ 899.741	219,63	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.763,1921	0,0000	\$ 72.913.634	331.987,8779	1.333,4770	19,37%	29,06%	14,71%	26,98%	\$ 72.913.634	\$ 72.913.634
25	15/05/2015	545,1190	3.466,3778	\$ 44.203,54	7,6116	\$ 932.118	220,92	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.663,0040	0,0000	\$ 73.000.026	330.431,6880	1.556,1899	19,37%	29,06%	7,31%	18,80%	\$ 73.000.026	\$ 73.000.026
26	15/06/2015	545,2379	3.461,0369	\$ 46.019,61	0,0000	\$ 935.878	222,12	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.739,2372	0,0000	\$ 73.066.782	328.957,4632	1.474,2247	19,37%	29,06%	6,68%	18,09%	\$ 73.066.782	\$ 73.066.782
27	15/07/2015	539,4200	3.455,6697	\$ 45.831,87	0,0000	\$ 935.513	222,69	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.638,6959	0,0000	\$ 72.908.862	327.395,2627	1.562,2006	19,26%	28,89%	3,17%	14,20%	\$ 72.908.862	\$ 72.908.862
28	15/08/2015	532,8253	3.450,4239	\$ 45.856,97	0,0000	\$ 933.789	222,92	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.714,0656	0,0000	\$ 72. \$								

CUADRO LIQUIDACION DE CREDITO HIPOTECARIO
APLICANDO DIRECTRICEZ DE CORTE CONSTITUCIONAL

LIQUIDACION CREDITO EN UVR VIS
Cuadro No 1 Pág. 2

40	15/08/2016	594,6535	3.387,2361	\$ 44.596,77	1,8517	\$ 1.009.063	242,10	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.559,1358	0,0000	\$ 74.348.438	307.097,4149	1.608,8132	21,34%	32,01%	5,91%	17,25%	\$ 74.348.438	\$ 74.348.438
41	15/09/2016	590,6661	3.381,4150	\$ 44.960,41	0,0000	\$ 1.010.634	243,12	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.545,7990	0,0000	\$ 74.268.369	305.486,1983	1.611,2167	21,34%	32,01%	6,42%	17,81%	\$ 74.268.369	\$ 74.268.369
42	15/10/2016	586,6397	3.375,6333	\$ 45.044,88	0,0000	\$ 1.006.215	242,58	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.450,4237	0,0000	\$ 73.693.235	303.788,6587	1.697,5396	21,99%	32,99%	-3,77%	6,52%	\$ 73.693.235	\$ 73.693.235
43	15/11/2016	582,6541	3.369,8905	\$ 44.925,39	1,8426	\$ 1.003.703	242,46	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.518,3698	0,0000	\$ 73.263.284	302.167,3508	1.621,3078	21,99%	32,99%	-0,60%	10,04%	\$ 73.263.284	\$ 73.263.284
44	15/12/2016	580,8233	3.364,1852	\$ 44.871,58	0,0000	\$ 1.000.802	242,31	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.423,8020	0,0000	\$ 72.805.838	300.460,9647	1.706,3862	21,99%	32,99%	-0,72%	9,91%	\$ 72.805.838	\$ 72.805.838
45	15/01/2017	574,5274	3.358,5018	\$ 44.528,00	3,6681	\$ 999.493	242,58	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.490,7836	0,0000	\$ 72.490.633	298.831,4912	1.629,4735	22,34%	33,51%	1,33%	12,17%	\$ 72.490.633	\$ 72.490.633
46	15/02/2017	570,4682	3.352,8778	\$ 44.801,87	0,0000	\$ 1.000.525	243,60	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.477,2755	0,0000	\$ 72.398.019	297.201,5043	1.629,9869	22,34%	33,51%	5,16%	16,41%	\$ 72.398.019	\$ 72.398.019
47	15/03/2017	566,3595	3.347,2938	\$ 44.862,67	1,8250	\$ 1.008.398	246,08	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	28	2.224,4445	0,0000	\$ 72.675.477	295.328,1640	1.873,3403	22,34%	33,51%	12,95%	25,04%	\$ 72.675.477	\$ 72.675.477
48	15/04/2017	569,8509	3.341,7305	\$ 45.069,00	0,0000	\$ 1.017.368	248,57	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.448,2334	0,0000	\$ 73.000.673	293.683,5022	1.644,6617	22,33%	33,50%	12,82%	24,89%	\$ 73.000.673	\$ 73.000.673
49	15/05/2017	675,5450	3.336,1695	\$ 44.980,96	0,0000	\$ 1.046.857	249,74	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.355,7497	0,0000	\$ 72.885.246	291.847,4245	1.836,0777	22,33%	33,50%	5,79%	17,11%	\$ 72.885.246	\$ 72.885.246
50	15/06/2017	672,1119	3.329,5583	\$ 49.225,61	0,0000	\$ 1.053.290	250,91	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.419,3785	0,0000	\$ 72.781.576	290.068,9454	1.778,4790	22,33%	33,50%	5,79%	17,11%	\$ 72.781.576	\$ 72.781.576
51	15/07/2017	673,0001	3.322,9746	\$ 49.301,25	0,0000	\$ 1.054.243	251,49	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.326,7560	0,0000	\$ 72.479.885	288.203,6888	1.865,2566	21,98%	32,97%	2,80%	13,79%	\$ 72.479.885	\$ 72.479.885
52	15/08/2017	672,8582	3.316,3761	\$ 49.306,84	0,0000	\$ 1.053.478	251,72	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.389,1723	0,0000	\$ 72.094.644	286.407,7474	1.795,9414	21,48%	32,22%	1,33%	12,17%	\$ 72.094.644	\$ 72.094.644
53	15/09/2017	668,4382	3.309,7903	\$ 49.278,94	0,0000	\$ 1.050.535	251,68	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.374,2842	0,0000	\$ 71.631.224	284.608,0061	1.799,7413	21,48%	32,22%	-0,60%	10,04%	\$ 71.631.224	\$ 71.631.224
54	15/10/2017	665,7739	3.303,2514	\$ 49.216,51	0,0000	\$ 1.049.377	251,99	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.282,9516	0,0000	\$ 71.244.677	282.726,6221	1.881,3839	21,15%	31,73%	1,69%	12,57%	\$ 71.244.677	\$ 71.244.677
55	15/11/2017	665,2622	3.296,7233	\$ 49.199,42	0,0000	\$ 1.047.985	252,09	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.343,7682	0,0000	\$ 70.816.037	280.913,2404	1.813,3817	20,96%	31,44%	0,48%	11,23%	\$ 70.816.037	\$ 70.816.037
56	15/12/2017	656,5520	3.290,2292	\$ 49.156,14	0,0000	\$ 1.044.308	252,14	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.253,3145	0,0000	\$ 70.354.044	279.024,8200	1.888,4204	20,77%	31,16%	0,24%	10,97%	\$ 70.354.044	\$ 70.354.044
57	15/01/2018	649,2237	3.283,8064	\$ 49.107,06	0,0000	\$ 1.043.671	252,87	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.313,0807	0,0000	\$ 70.099.594	277.210,6754	1.814,1446	20,69%	31,04%	2,18%	13,11%	\$ 70.099.594	\$ 70.099.594
58	15/02/2018	645,8780	3.277,4513	\$ 49.103,20	0,0000	\$ 1.043.888	253,56	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.298,0416	0,0000	\$ 69.827.336	275.391,7298	1.818,9456	21,01%	31,52%	4,66%	15,85%	\$ 69.827.336	\$ 69.827.336
59	15/03/2018	642,5243	3.271,1290	\$ 49.155,28	0,0000	\$ 1.049.792	255,68	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	28	2.061,2063	0,0000	\$ 69.888.931	273.347,0285	2.044,7013	20,68%	31,02%	7,83%	19,37%	\$ 69.888.931	\$ 69.888.931
60	15/04/2018	639,1616	3.264,8395	\$ 49.277,48	0,0000	\$ 1.053.193	257,15	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.266,0125	0,0000	\$ 69.820.784	271.517,4108	1.829,6177	20,48%	30,72%	8,86%	20,51%	\$ 69.820.784	\$ 69.820.784
61	15/05/2018	752,9231	3.258,5828	\$ 49.770,59	0,0000	\$ 1.084.440	257,93	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.177,9469	0,0000	\$ 69.508.572	269.490,8868	2.026,5240	20,44%	30,66%	2,92%	13,93%	\$ 69.508.572	\$ 69.508.572
62	15/06/2018	751,7497	3.251,2123	\$ 47.325,41	0,0000	\$ 1.083.850	258,94	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.234,0456	0,0000	\$ 69.276.441	267.539,2040	1.951,6828	20,28%	30,42%	5,66%	16,97%	\$ 69.276.441	\$ 69.276.441
63	15/07/2018	747,9010	3.243,8538	\$ 47.931,06	3,7320	\$ 1.084.867	259,53	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.146,0361	0,0000	\$ 68.905.680	265.505,0670	2.034,1370	20,03%	30,05%	3,04%	14,07%	\$ 68.905.680	\$ 68.905.680
64	15/08/2018	745,3566	3.236,5330	\$ 47.755,57	0,0000	\$ 1.081.872	259,70	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.201,0036	0,0000	\$ 68.442.706	263.540,2970	1.964,7700	19,94%	29,91%	1,81%	12,71%	\$ 68.442.706	\$ 68.442.706
65	15/09/2018	742,8328	3.229,2369	\$ 47.376,49	0,0000	\$ 1.078.279	259,54	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.184,7159	0,0000	\$ 67.887.433	261.570,4016	1.969,8955	19,81%	29,72%	-1,55%	8,99%	\$ 67.887.433	\$ 67.887.433
66	15/10/2018	740,4462	3.221,9642	\$ 47.632,17	3,7045	\$ 1.077.936	259,78	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.098,1580	0,0000	\$ 67.417.012	259.519,0866	2.051,3150	19,63%	29,45%	1,45%	12,30%	\$ 67.417.012	\$ 67.417.012
67	15/11/2018	739,1273	3.214,7171	\$ 47.600,82	0,0000	\$ 1.076.361	260,19	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.151,3806	0,0000	\$ 67.008.280	257.533,6780	1.985,4086	19,49%	29,24%	1,94%	12,84%	\$ 67.008.280	\$ 67.008.280
68	15/12/2018	737,9551	3.207,4805	\$ 47.227,86	0,0000	\$ 1.075.032	260,50	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	2.065,7779	0,0000	\$ 66.551.795	255.472,7265	2.060,9515	19,40%	29,10%	1,45%	12,30%	\$ 66.551.795	\$ 66.551.795
69	15/01/2019	732,8479	3.200,2578	\$ 47.197,49	1,8386	\$ 1.073.498	260,82	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.117,8368	0,0000	\$ 66.110.525	253.474,6589	1.998,0676	19,16%	28,74%	1,45%	12,30%	\$ 66.110.525	\$ 66.110.525
70	15/02/2019	730,2444	3.195,0849	\$ 48.609,08	1,8340	\$ 1.075.953	261,60	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.101,2731	0,0000	\$ 65.782.608	251.462,9538	2.011,7051	19,70%	29,55%	3,66%	14,75%	\$ 65.782.608	\$ 65.782.608
71	15/03/2019	727,7165	3.185,9368	\$ 48.631,79	0,0000	\$ 1.078.585	263,17	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	28	1.882,1082	0,0000	\$ 65.594.032	249.246,6158	2.216,3380	19,37%	29,06%	7,44%	18,94%	\$ 65.594.032	\$ 65.594.032
72	15/04/2019	725,1878	3.178,8133	\$ 48.381,95	1,8250	\$ 1.082.134	264,67	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.066,2231	0,0000	\$ 65.432.659	247.224,2113	2.022,4045	19,32%	28,98%	7,06%	18,51%	\$ 65.432.659	\$ 65.432.659
73	15/05/2019	842,5081	3.171,7129	\$ 48.836,86	0,0000	\$ 1.115.847	265,81	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	1.983,0817	0,0000	\$ 65.125.296	245.009,3417	2.214,8696	19,34%	29,01%	5,28%	16,55%	\$ 65.125.296	\$ 65.125.296
74	15/06/2019	840,8456	3.163,4659	\$ 45.615,15	0,0000	\$ 1.115.313	267,14	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	2.031,0966	0,0000	\$ 64.878.181	242.865,3708	2.143,9709	19,30%	28,95%	6,17%	17,53%	\$ 64.878.181	\$ 64.878.181
75	15/07/2019	836,5263	3.155,2365	\$ 45.675,77	0,0000	\$ 1.115.326	267,96	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	1.948,1177	0,0000	\$ 64.485.998	240.651,2712	2.214,0997	19,28%	28,92%	3,78%	14,89%	\$ 64.485.998	\$ 64.485.998
76	15/08/2019	834,8414	3.117,0482	\$ 45.688,67	3,7228	\$ 1.108.514	268,69	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	1.994,9688	0,0000	\$ 64.087.619	238.520,5840	2.130,6872	19,32%	28,98%	3,29%	14,34%	\$ 64.087.619	\$ 64.087.619
77	15/09/2019	839,9257	3.138,8654	\$ 46.021,90	0,0000	\$ 1.117.427	269,28	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	1.977,3057	0,0000	\$ 63.643.628	236.348,1907	2.172,3932	19,32%	28,98%	2,67%	13,66%	\$ 63.643.628	\$ 63.643.628
78	15/10/2019	831,6482	3.130,6541	\$ 45.680,03	1,8522	\$ 1.114.105	269,52	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	1.895,8409	0,0000	\$ 63.097.784	234.110,3914	2.237,7993	19,10%	28,65%	1,09%	11,90%	\$ 63.097.784	\$ 63.097.784
79	15/11/2019	831,3266	3.122,5132	\$ 45.966,74	0,0000	\$ 1.114.063	270,14	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	31	1.940,7457	0,0000	\$ 62.653.122	231.927,1393	2.183,2522	19,03%	28,55%	2,80%	13,79%	\$ 62.653.122	\$ 62.653.122
80	15/12/2019	828,3802	3.114,3759	\$ 45.628,82	0,0000	\$ 1.112.435	270,57	10,21%	10,70														

CUADRO LIQUIDACION DE CREDITO HIPOTECARIO
APLICANDO DIRECTRICEZ DE CORTE CONSTITUCIONAL

87	15/07/2020	936,0929	3.055,6414	\$ 39.799,68	0,0000	\$ 1.140.071	275,64	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	30	1.732,2202	0,0000	\$ 58.861.331	213.546,2411	2.403,9055	18,12%	27,18%	-3,77%	6,52%	\$ 58.861.331	\$ 58.861.331
88	15/07/2020	0,0000	0,0000	\$ -	0,0000	\$ 0	275,64	10,21%	10,70%	0,02663484%	16,05%	0	0,0000	0,0000	\$ 58.861.331	213.546,2411	0,0000	18,12%	27,18%	-3,77%	6,52%	\$ 58.861.331	\$ 58.861.331

SALDO DE CAPITAL EN UVR A	15-jul-20	213.546,24
SALDO DE CAPITAL EN PESOS A	15-jul-20	58.861.331
VALOR DE LA UVR A LA FECHA	15-jul-20	\$ 275,6374
TOTAL INTERESES CORRIENTE	15-jul-20	\$ 0
TOTAL DEUDA EN PESOS A LA FECHA	15-jul-20	\$ 58.861.331

CAPITAL EN UVR REGISTRADIO POR EL FNA A LA FECHA	15-jul-20	311.222,55
--	-----------	------------

MAYOR VALOR COBRADO POR INTERESES A LA FECHA	15-jul-20	97.676,31
--	-----------	-----------



José Angel Gómez Mojica <jogomez1973@gmail.com>

Poder

José Angel Gómez Mojica <jogomez1973@gmail.com>
Para: edificioomaga@hotmail.com

10 de noviembre de 2022, 09:42

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandados: **CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR**

Radicado: 11001400302920210058700

Asunto: **PODER**

CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con la cédula 63.499.483 de Bucaramanga, obrando en mi condición de demandada dentro del presente proceso mediante el presente escrito manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, mayor de edad y con lugar de trabajo en esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 91.290.914 de Bucaramanga, abogado portador de la tarjeta profesional 166.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, mi apoderado queda facultado para, notificarse del mandamiento de pago, recibir, transigir, desistir de cualquier actuación procesal que estime conveniente, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, solicitar y practicar pruebas, proponer incidentes, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, proponer tachas de falsedad, conciliar, recibir y cobrar títulos judiciales, retirar oficios, así como las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y todas aquellas inherentes al mandato con representación conferido. Mi apoderado recibe notificaciones a través del email jogomez1973@gmail.com y las personales las recibo a través del email edificioomaga@hotmail.com. Sírvasse señoría reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí estipulados.

Atentamente

CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR

C.C. 63.499.483 de Bucaramanga

**SEÑOR
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUCION ESPECIAL DE GARANTIA REAL
RADICADO: 2021-00587-00
DEMANDANTES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR**

ASUNTO: INFORME PERICIAL

RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula 91.235.238 de Bucaramanga vecino de esta ciudad, y para recibir notificaciones a través del correo electrónico rafael.rodriquez.rr963@gmail.com, celular 3172364483, en mi condición de PERITO VALUADOR, inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia del distrito judicial de Bucaramanga, Carnet como Perito evaluador No 0837-2013, Con Tarjeta Profesional No 68303092941 STD, y con Registro Abierto valuador No. AVAL-91235238, atentamente, me dirijo a usted Con el fin de rendir informe pericial respecto de dos aspectos solicitados por el apoderado JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, dictamen que rindo en los términos del artículo 226 de CGP.

1. **DE LA ACREDITACION COMO PERITO VALUADOR:** A continuación, permito relacionar los documentos que me acreditan como perito valuador con registro RAA y como ingeniero Financiero.



PIN de Validación: bb2d0b0b



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 91235238, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 13 de Marzo de 2020 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-91235238.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
13 Mar 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
13 Mar 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales , Daños ambientales

Fecha de inscripción
17 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: bb2d0b0b



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso , Acueductos y conducciones , Presas , Aeropuertos , Muelles , Demás construcciones civiles de infraestructura similar

Fecha de inscripción
13 Mar 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
13 Mar 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
13 Mar 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
13 Mar 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: bb2d0b0b



Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
13 Mar 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
17 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
Dirección: CARRERA 3 OCC. 46 - 40 - APTO. 304
Teléfono: 3172364483
Correo Electrónico: rafael.rodriguez.rr963@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico laboral por competencias en Avalúos de Bienes muebles (Maquinaria y equipos) e Inmuebles urbanos, rurales y especiales - Tecni-Incas
Ingeniero financiero - Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 91235238.

El(la) señor(a) RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana



PIN de Validación: bb2d0b0b



Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

bb2d0b0b

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los doce (12) días del mes de Agosto del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.



Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

BUCARAMANGA -2022

Señores :

RAMA JUDICIAL .

RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado como aparece al pie de Mi firma mayor de edad , vecino de esta ciudad , en la condición de perito financiero inscrito en la lista de auxiliares En La Especialidad de Ingeniero Financiero de la Justicia , Presento a Consideración del Despacho , las credenciales y estudios que me hacen Idóneo para el Cargo de Perito Financiero Acuerdo al **Art. 226 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO** :

Artículo 226. *Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones informaciones:

Dando Respuesta a cada uno de los Items Señalados en el presente Art,. Tenemos :

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

R/: Rafael Rodríguez Ramírez con CC. 91.235.238 De Bga.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

R/: Cra 50 No 31-59 Bucarmanga , Tel 3172364483/ 6324779

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

R/:

ESTUDIOS REALIZADOS

UNIVERSITARIOS Universidad Autónoma de Bucaramanga.
Ingeniero Financiero
Graduado en el año 2000

Título Obtenido: Ingeniero Financiero Tarjeta Profesional
No 6830309294 de Santander.

Universidad Industrial de Santander
Cuarto semestre de Ingeniería Industrial
1991

SECUNDARIOS Colegio Salesiano de Bucaramanga
Bachiller Técnico 1984
Título Obtenido: Bachiller Técnico
CURSOS Y SEMINARIOS

- Seminario de Actualización Tributaria. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Bucaramanga, 2001.
- Curso de Inglés. Centro Colombo-Americano. Bucaramanga, 1997.
- Seminario de Normas Iso-9000, QS-9000. Transejes. Bucaramanga, 1996
- Seminario de Mejoramiento Continuo. Transejes. Bucaramanga, 1992.
- Seminario de Control Estadístico de Procesos. Transejes. Bucaramanga, 1991.
- Curso Avalúos en Corpolonjas De Colombia . Miembro activo desde Enero de 2013 a 2018, Actualmente en proceso de RAA.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

R/ se anexa lista de procesos.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

R/ : Favor mirar lista anexa

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

R/: están relacionados dentro de la lista anexa, se anexa experiencia laboral,

1. EXPERIENCIA LABORAL

Palacio de Justicia de Bucaramanga

Perito Evaluador, Bienes Muebles e Inmuebles

Perito Financiero, he actuado en mas de 500 Procesos Ejecutivos ,en

Re liquidaciones de Créditos Hipotecarios Desde 1998, y en mas de 300 procesos como Perito Evaluador.

Conjunto Residencial Col seguros Norte

Administrador - Presidente

2004

Viveres del Norte

Contabilidad, administrador

1998 – 2000

Transejes S.A.

Auditor de Calidad y Procesos

1989 – 1997
Confecciones Vescol
Auxiliar de Cartera
1986 – 1989

Anexo una parte de Procesos en los que he actuado en 17 años de experiencia, la cual he actuado en unos procesos Como Perito Avaluador Inscrito en la Rama JUDICIAL desde Octubre de 2002 :

RELACION DE PERITAJES REALIZADOS COMO AUXILIAR DE JUSTICIA					
ITEMS	DEMANDANTE	DEMANDADO	RAD	JUZGADO	ACTUACION
1	AV- VILLAS	Luz Helena Leon Rosas	268-2007	Juz. 3 Civil Municipal Bga	Perito
2	Banco Colpatría	Reynaldo Barajas Amaya	325-2002	Juz. 3 Civil Municipal Bga	Perito
3	Claudia Gimena Roa	Banco Davivienda	806-2006	Juz. 5 Civil Municipal Bga	Perito
4	Graciela Ieal	H.G.	1105-2008	Juz. 7 Civil Municipal Bga	Perito
5	B.B.V.A.	Consuelo Martinez Camacho	998-2005	Juz. 8 Civil Municipal Bga	Perito
6	gestor Jacinto Leon Santamar	B.B.V.A.	625-2008	Juz. 9 Civil Municipal Bga	Perito
7	Clara Ines Torres	Elma Suarez Garcia	611-2008	Juz. 10 Civil Municipal Bga	Perito
8	Eliecer Avendaño	Bancolombia	240-2002	Juz. 12 Civil Municipal Bga	Perito
9	Pedro Jesus Jerez	Banco Davivienda	219-2005	Juz. 11 Civil Municipal Bga	Perito
10	Banco Davivienda	Belisario Sarmiento Vera	841-2001	Juz. 13 Civil Municipal Bga	Perito
11	Jaime Otalora	Conavi	156-2005	Juz. 1 Civil Circuito de Bga	Perito
12	Ariel Ramos Celis	Coopcentral Ltda	130-2009	Juz. 2 Civil Circuito de Bga	Perito
13	Banco Popular	Gilberto Gomez Gualdron	1290-1999	Juz. 3 Civil Circuito de Bga	Perito
14	Banco Colpatría	Juan de Jesus Suare Silva	493-2001	Juz. 4 Civil Circuito de Bga	Perito
15	Banco Conavi	Dorris Becerra Ayala	026-2001	Juz. 5 Civil Circuito de Bga	Perito
16	B.B.V.A.	Abelardo Rojas Garcia	684-1998	Juz. 6 Civil Circuito de Bga	Perito
17	B.B.V.A.	Angelmiro Sierra bueno	641-1998	Juz. 7 Civil Circuito de Bga	Perito
18	Serial Ltda	Gobernacion De Santander	992-2001	Trbunal Adtvo Santander	Perito
19	BBVA	Lucila Davila Sierra	1355-2003	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
20	Colpatría	Rafael Reyes Ortiz	007-2004	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
21	CISA S.A.	Saul Eduardo Moreno	788-2003	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
22	Banco Popular	Rafael Angel Garcia	635-2002	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
23	Banco Granahorrar	Miriam Cecilia Arteaga	150-2004	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
24	Banco Granahorrar	Gabriel Gimenez	661-2003	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
25	Banco Granahorrar	Ricardo Duarte	1443-2003	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
26	Marta Calderon	Hector Motta Zarate	034-2004	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
27	Banco Davivienda	Concepcion Martinez de Florez	1164-2004	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
28	Titulizadora Colombiana	Sonia Isabek Murillo Duarte	443-2005	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
29	Banco Colpatría	Nohel Yofre Parra	178-2007	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
30	B.B.V.A.	Simeon Quintero Muñoz	486-2005	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
31	Banco Colombia	Norberto Martinez Porras	1074-2007	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
32	C.G.A.	Fredy Guzman Pamplona	451-2007	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
33	BanColombia	Luis Alirio Morales	1006-2005	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
34	CISA S.A.	Teodoro Mendoza	819-2007	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
35	Banismo Colombia S.A.	Alexander Hernandez Alvarez	494-2007	Cuarto Civil Municipal Bga	Perito
36	patría Titulizadora Colombiana	Marta Cardenas	1024-2005	Juzg. 5 CIVIL Muni. B/manga	Perito
37	Titulizadora Colombiana	Lina Marian Ramos	790-2007	Juzg. 5 CIVIL Muni. B/manga	Perito
38	Jorge Alexander Rangel	Jairo Afanador	163-2012	Juzg. 5 CIVIL Muni. B/manga	Perito
39	AV- VILLAS	Jaime Herrera Vanegas	040-2002	Juzg. 5 CIVIL Muni. B/manga	Perito
40	Colpatría	Stella Fajardo	774-2001	Juzg. 5 CIVIL Muni. B/manga	Perito

7. Si se encuentra en incurso en las causas contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

R/ : en los años de experiencia que llevo como perito no he sido sancionado por ninguna de los 11 causales que hace mención el art. 50 CGP.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

R/: Los métodos y Procedimientos los establecidos por la ley , para el caso de peritajes financieros se aplica el Decreto 2649/1993 ,L ley 546 de 1999 , las Resoluciones del Banco Republica, y la siguiente Noramtividad :

Ley 546 de 1999, Ley 45 de 1990 .

DECRETOS REGLAMENTARIOS: 599 de 1991, 1851 de 1992, 1273 de 1993, 2154 de 1993, 4 de 1993, 2056 de 1995, 706 de 1995, 756 de 1995, 1168 de 1996, 1169 de 1996, 1956 de 1997, 2841 de 1997, 3047 de 1997, 1310 de 1998, 262 de 1998, 1396 de 1999, 1537 de 1999, 1538 de 1999, 1729 de 1999, 824 de 1999, 1133 de 2000, 1746 de 2000, 2620 de 2000, 568 de 2000, 93 de 1989, 839 de 1989, 163 de 1990, 2636 de 1991, 2056 de 1992, 1319 de 1993, 1420 de 1998, 540 de 1998, 633 de 1998, 2702 de 1999, 2703 de 1999, 2704 de 1999, 2713 de 1999, 145 de 2000, 146 de 2000, 234 de 2000, 237 de 2000, 242 de 2000, 249 de 2000, 418 de 2000, 568 de 2000, 847 de 2000, 1133 de 2000, 1746 de 2000, 2221 de 2000, 2319 de 2000, 2336 de 2000, 2620 de 2000, 72 de 2001, 612 de 2001, 540 de 1998, 879 de 1998, 1052 de 1998, 1420 de 1998, 1504 de 1998, 1507 de 1998, 1599 de 1998, 150 de 1999, 297 de 1999, 1198 de 1999, 1686 de 1999, 2111 de 1999

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: C-208 de 1999, C-383 de 1999, C-700 de 1999, C- 747 de 1999, C-955 de 2000, C-846 de 2000, C-1140 de 2000.

CIRCULARES DE LA SUPERBANCARIA : ext-7 de 2000, ext-48 de 2000, ext-68 de 2000 , ext-86 de 2000.

RESOLUCIONES BANCO DE LA REPUBLICA : Ext-10 de 1999, ext-13 de 2000, ext-14 de 2000, ext-20 de 2000, int-2 de 2000.

CONSEJO DE ESTADO, NULIDAD RE # 18BR-21-05-99, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO.

Para los Procesos en los que actúe como perito evaluador , se aplica la metodología consagrada en las siguientes Resoluciones del IGAG :

Para determinar el valor el inmueble aplicamos la Resolución 898 de 2014 del IGAG, y la Resolución 620 de 2008 del IGAG . Proceso Depreciación

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

R/: son los estipulados por la Mocionada ley Relacionada en el Numeral anterior.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

R/: Se anexan los soportes y documentos que acreditan dicha Idoneidad.

Se dio contestación a cada uno de los Ítems Relacionados en art. 226 del CGP.

Atentamente,



RAFAEL RODRÍGUEZ RAMIREZ
C.C. 91.235.238 BGA

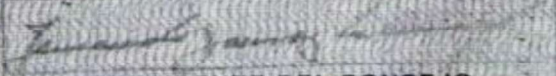
RAFAEL RODRIGUEZ
INGENIERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



MATRICULA No. 68303052941570
INGENIERO FINANCIERO
DE FECHA 18/07/2001
APELLIDOS
RODRIGUEZ RAMIREZ
NOMBRES
RAFAEL
C.C. 91335238
UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE BOMANGA



PRESIDENTE DEL CONSEJO

PEGA SA 05/2002-2577

Esta tarjeta autoriza a su titular para ejercer la
profesión de Ingeniero dentro de los parámetros
establecidos en la Ley 64/78, la Ley 435/98 y el
Decreto Reglamentario 2500/87, de acuerdo con los
cuales se expide.
En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA.

Cra. 7 No. 64 - 19 Tel. 2498138 Bogotá D.C.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial
Oficina Judicial*

EL JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA

HACE CONSTAR:

Que verificado el archivo de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, la lista vigente y las anteriores, en cumplimiento de los Acuerdos 1518 de 2.002, 7339 y 7490 de 2010, Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se constató que el señor **RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado (a) con la **C.C. No. 91.235.238** de Bucaramanga, se encuentra inscrito desde el 31 de octubre de 2002 como: Ingeniero Financiero, y como Perito Avaluador: en las especialidades de Bienes Inmuebles - Bienes Muebles.

La lista actual de Auxiliares de la Justicia estará vigente hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2019.

La anterior constancia se expide en Bucaramanga, el 6 de septiembre de 2018, por solicitud escrita del (la) interesado (a).


RAÚL RODRÍGUEZ ARGÜELLO
Jefe Oficina Judicial

2. INFORMACIÓN BÁSICA DEL DICTAMEN FINANCIERO.

2.1. DOCUMENTO DE SOLICITUD

Para efecto de elaborar el presente dictamen se me ha entregado copia de la demanda que se presenta por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en donde se encuentran los siguientes documentos que se tuvieron en cuenta:

- ✓ Copia de pagaré 63499483
- ✓ Copia de histórico de pagos aportado por el FNA.
- ✓ Copia de escritura pública de compraventa y constitución de hipoteca 6226 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Bucaramanga.
- ✓ Copia de matrículas inmobiliarias 300-298605 y 300-298653 ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga.
- ✓ Certificado expedido por la Superintendencia Financiera sobre la condición de entidad inscrita y vigilada por dicha entidad.

- 2.1.2. Del examen de los anteriores documentos se puede constatar la siguiente información: El apartamento financiado con el crédito objeto de la demanda hace una unidad con el parqueadero que en conjunto tuvieron un valor de compra de \$75.500.000.
- 2.1.3. En la misma forma, verificada la anotación 2 del certificado de libertad y tradición 300-298653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se aprecia que la venta inicial del inmueble se hizo como vivienda de interés social.
- 2.1.4. Con base en la anterior información de puede constatar que la vivienda financiada con este crédito corresponde a una vivienda de interés social, conforme la normatividad que regula la materia que es el artículo 44 de la ley 9 de 1989 que estableció como tope máximo para el precio de la vivienda VIS la que tenga un precio máximo de 135 smmlv, norma que fue modificada por el artículo 91 de la ley 388 de 1997 y a su vez modificada por la ley 1151 de 2011 artículo 83, manteniendo como tope de compra la vivienda VIS en 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.1.4. Al respecto, se toma el precio de compra que fue de \$75.500.000 y se divide por el valor del salario mínimo del año 2012, que era de \$566.700, arrojando un tope de valor de \$76.504.500, es decir, el valor de compra se encuentra dentro del referido parámetro legal.

3. De las condiciones pactadas del crédito.

De la revisión de los documentos, en especial del pagaré a largo plazo, se puede constatar que las condicione pactadas en el crédito fueron las siguientes:

Capital desembolsado: \$74.936.000
Fecha del desembolso: 13 de abril de 2014
Plazo pactado: 240 meses
Tasa Pactada: 12.4% e.a.
Sistema de amortización: UVR
Destino del crédito: Adquisición de vivienda nueva o usada.

4. De la liquidación del crédito y cobro de intereses pactados

Con base en la información aportada por la parte demandante se puede constatar que la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro, ha cobrado una tasa de interés dentro del crédito, desde el desembolso hasta el momento en que se registran pagos, esto es, 15 de julio de 2020 del 12.4% e.a. sobre saldos mensuales que al revisar los topes establecidos por el Banco de la República mediante resolución 3 de 2012, excede al límite señalado como tasa máxima de los créditos destinados a financiar una vivienda de interés social.

5. Al realizar el ajuste correspondiente en la tasa, para ubicarla en 10.7% e.a. se tiene que para el momento en que la titular del crédito realizó el último pago, el capital a deber era muy inferior al valor que se le ha cobrado, correspondiendo la diferencia a un mayor valor cobrado por concepto de intereses de plazo, tal como se registra en el siguiente cuadro.

SALDO DE CAPITAL EN UVR A	15-jul-20	213.546,24
SALDO DE CAPITAL EN PESOS A	15-jul-20	58.861.331
VALOR DE LA UVR A LA FECHA	15-jul-20	\$ 275,6374
TOTAL INTERESES CORRIENTE	15-jul-20	\$ 0
TOTAL DEUDA EN PESOS A LA FECHA	15-jul-20	\$ 58.861.331
CAPITAL EN UVR REGISTRADIO POR EL FNA A LA FECHA	15-jul-20	311.222,55
MAYOR VALOR COBRADO POR INTERESES A LKA FECHA	15-jul-20	97.676,31

6. Para llegar a la anterior conclusión se elaboró la tabla que se adjunta en donde se liquida mes a mes el crédito, actualizando la UVR conforme a los valores certificados por el Banco de la República, publicados en la página web www.banrep.gov.co , realizando el ajuste de la tasa de plazo a la señalada en la resolución 3 del año 2012 del Banco de la República, realizando igualmente mes a mes comparativo de tasa del crédito con la tasa de usura para evitar intereses por encima de dicho límite.
7. Todos los valores fueron tomados del registro de pagos que aporta el FNA, y del valor total pagado mensualmente, se descuenta primero el valor de los seguros, luego el de los intereses corrientes y finalmente queda el valor a aplicar a amortización a capital.
8. El anterior procedimiento es el señalado igualmente por las reglas aceptadas por la matemática financiera, y las directrices de la Superintendencia Financiera para liquidación de créditos de vivienda.
9. CONCLUSIONES
Luego de verificar los documentos base del crédito se puede constatar que la vivienda financiada con el mismo se clasifica como de interés social, y así mismo se constata que la tasa de interés cobrada hasta la fecha, es del 12.4% e.a. que excede al límite máximo señalado en la resolución de 3 de 2012 del Banco de la República en donde se establece como tasa máxima aplicable a créditos de vivienda de interés social, en 10.4% e.a.
10. Respecto del numeral 6 del artículo 226 del CGP, debo señalar que en procesos anteriores al presente fui designado como perito valuador por parte del apoderado JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA dentro de un proceso de liquidación de sociedad conyugal para valorar bienes pertenecientes a los cónyuges y un proceso de lesión enorme que se adelanta ante un Juzgado del Circuito de Bogotá D.C.
11. En la misma forma debo manifestar que no me encuentro dentro de ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 50 del CGP.
12. Los métodos empleados son los mismos empleados en dictámenes anteriores y que se rigen por lo señalado en las normas de la matemática financiera, y las directrices de la superintendencia Financiera de Colombia para liquidar créditos de vivienda tales como la circular externa 068 de 2000 entre otras.
14. Los métodos empleados en el presente dictamen son los mismos que empleo regularmente en los procesos de verificación de comportamiento de créditos y de créditos de vivienda.

Cordialmente,



RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C. 91.235.238
RAA : Aval-91235238

Anexos :
Cuadro contentivo de la liquidación ajustada del crédito.



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 016
Fecha 02 de mayo de 2012
Páginas 5

Página

CONTENIDO

Resolución Externa No. 3 de 2012 “Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar”

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

RESOLUCION EXTERNA No. 3 DE 2012
(Abril 30)

Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de la prevista en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que la Ley 31 de 1992 en el literal e) del artículo 16 atribuye a la Junta Directiva del Banco de la República la función de señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar en sus operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas.

SEGUNDO: Que la Ley 546 de 1999, entre otras disposiciones, señaló los objetivos y criterios para regular un sistema especializado de financiación de vivienda y creó instrumentos de ahorro destinados a dicha financiación.

TERCERO: Que en sentencia C-955/2000 la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 si se le entiende y aplica bajo las siguientes condiciones: *“El numeral 2 sólo es EXEQUIBLE en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1 de marzo de 2000.”*

CUARTO: Que la Corte Constitucional en la misma sentencia C-955/2000 declaró exequible el parágrafo del artículo 28 de la Ley 546, y añadió que una vez culminado el plazo de vigencia de dicha norma *“... será la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, la autoridad competente para los efectos de fijar las condiciones de financiación de créditos de vivienda de interés social, las cuales deben ser las más adecuadas y favorables, a fin de que consulten la capacidad de pago de los deudores y protejan su patrimonio familiar, también bajo el entendido de que la tasa real de interés remuneratorio no comprenderá la inflación y será inferior a la vigente para los demás créditos de vivienda”*.

QUINTO: Que en la Sentencia C-481/1999 la Corte Constitucional ratificó el principio constitucional según el cual las actuaciones de la Junta Directiva del Banco de la República deben hacerse en coordinación con la política económica general a efectos de mantener el equilibrio y dinamismo de la economía.

SEXTO: Que en la Sentencia C-208/2000 la Corte Constitucional reiteró la autonomía técnica del Banco de la República para la fijación administrativa de la tasa de interés, la cual debe hacerse dentro del marco fijado por la ley. Dicho marco comprende lo previsto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, el cual dispone que al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria, la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento del sistema de pagos.

SEPTIMO: Que la Ley 795 de 2003 autorizó a los establecimientos bancarios para realizar operaciones de leasing habitacional.

OCTAVO: Que en sentencia C-936/2003 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 1 de la Ley 795 de 2003, *“... en el entendido que el reglamento que debe expedir el Gobierno Nacional debe someterse a los objetivos y criterios señalados en el artículo 51 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 de la ley marco 546 de 1999 y demás reglas de esta ley que sean aplicables al leasing habitacional y encaminadas a facilitar el acceso a la vivienda”*.

NOVENO: Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1787 del 3 de junio de 2004 reglamentó las operaciones de leasing habitacional previstas en la Ley 795 de 2003. En dicho decreto y conforme a la sentencia C-936/2003, el Gobierno diferenció las operaciones de leasing habitacional que se destinan a la vivienda familiar de aquellas que no se destinan para tal fin.

De la misma manera, el artículo 2 del Decreto 1787 señaló que a las operaciones y contratos de leasing habitacional destinados a la adquisición de vivienda familiar le serán aplicables, entre otras, las reglas previstas en los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9,10 y en el párrafo del artículo 17 de la Ley 546 de 1999, en los literales b) y c) del artículo 1 del Decreto 145 de 2000 y en lo previsto en el capítulo 3 del citado Decreto 1787.

DÉCIMO: Que el Decreto 1787 de 2004 fue recogido por el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, y sus disposiciones incorporadas en la Parte 2, Libro 28, Título 1, artículo 2.28.1.1.1 y siguientes del mencionado Decreto 2555.

DÉCIMO PRIMERO: Que, acorde con lo anterior, a las operaciones y contratos de leasing habitacional para la financiación de vivienda deben aplicarse los límites de intereses remuneratorios que señale la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-955/2000.

DÉCIMO SEGUNDO: Que siguiendo los lineamientos de la Sentencia C-955/2000, la Junta Directiva del Banco de la República ha revisado periódicamente y expedido diversas resoluciones, estando vigente la Resolución Externa 8 del 25 de agosto de 2006 *“Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar.”*

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante comunicaciones radicadas con el No. 2012013326-005-000 del 25 de abril de 2012 y el No. 2012013326-008-000 del 26 de abril de 2012, dirigidas a la Subgerencia Monetaria y de Reservas anexó la certificación de las tasas de interés nominales que, de acuerdo con la información reportada por las entidades según Circular Externa 053 de 2004, se estaban cobrando en el mercado financiero al 31 de diciembre de 2011, según lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-955 del 26 de julio de 2000.

DÉCIMO CUARTO: Que se presentó a la Junta Directiva el documento de trabajo SGMR-0412-24-J del 27 de abril de 2012, preparado por la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República, elaborado con sujeción a los parámetros señalados en la referida Sentencia C-955/2000, en el cual se recomienda modificar los límites a la tasa de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a la adquisición de vivienda familiar, establecidos en la Resolución Externa 8 de 2006. Dichas recomendaciones fueron acogidas por la Junta Directiva, que, en consecuencia,

R E S U E L V E:

CAPITULO I

LIMITES A LAS TASAS DE INTERES REMUNERATORIO DE CREDITOS DISTINTOS DE LOS DESTINADOS A LA FINANCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Artículo 1º **LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS EN UVR.** La tasa de interés remuneratorio de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en UVR no podrá exceder de 12,4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionales a la UVR.

Artículo 2º. **LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CRÉDITOS EN MONEDA LEGAL.** La tasa de interés remuneratorio de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en moneda legal no podrá exceder de 12,4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

CAPITULO II

LIMITES A LAS TASAS DE INTERÉS REMUNERATORIO DE CREDITOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 3º **LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN UVR.** La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en UVR para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 10,7 puntos porcentuales adicionales a la UVR.

Artículo 4º **LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN MONEDA LEGAL.** La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en moneda legal para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 10,7 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

CAPITULO III

LIMITES A LAS TASAS DE INTERÉS REMUNERATORIO DE LOS CONTRATOS Y OPERACIONES DE LEASING HABITACIONAL DESTINADOS A VIVIENDA FAMILIAR

Artículo 5º Las tasas máximas de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo y de los créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social previstos en la presente resolución serán aplicables a los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a la adquisición de vivienda familiar en los términos previstos en el Decreto 1787 del 3 de junio de 2004, recogido por el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 6º. **ALCANCE.** Los límites establecidos en la presente resolución serán aplicables a las operaciones pactadas o que se pacten en el futuro para la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, de vivienda de interés social, así como a los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar, denominados en UVR o en moneda legal. En consecuencia, los establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes.

Las tasas de interés remuneratorio señaladas en la presente resolución constituyen exclusivamente límites máximos. En consecuencia, los establecimientos de crédito podrán pactar tasas de interés remuneratorio inferiores a dichos límites.

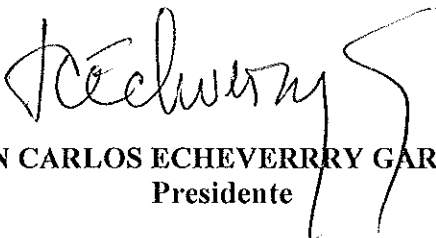
Artículo 7º. PERIODICIDAD. La Junta Directiva del Banco de la República modificará los límites de que trata la presente resolución cuando considere técnicamente que las condiciones existentes al momento de fijar la tasa de interés han variado significativamente.

Artículo 8º REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Los establecimientos de crédito deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia las tasas de los créditos de vivienda individual a largo plazo, de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda, de los créditos de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional, conforme a las instrucciones que señale este organismo.

Artículo 9º SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones personales que correspondan a los directores, gerentes, revisores fiscales o empleados de las instituciones, conforme al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades que infrinjan lo dispuesto en la presente resolución estarán sujetas a multas a título de sanción institucional que graduará e impondrá la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 10º VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes abril de dos mil doce (2012).


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Presidente


ALBERTO BOADA ORTÍZ
Secretario



CASOS DIFÍCILES ABOGADOS
SOLUCIONES JURIDICAS A SU ALCANCE
CRA 15 No 36-18 Of. 205 EDIFICIO ENLAICO-BUCARAMANGA
jugomez1973@gmail.com - Cel. 3005696498 - 3132667443



Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR
Radicado: 2021-00587

Asunto: Contestación Demanda.

JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, identificado con cedula 91.290.914 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional 166.028 del C.S. de la J. obrando como apoderado de la demandada **CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR**, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda lo cual efectúo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: Si es cierto y se acepta,

FRENTE AL SEGUNDO: Si es cierto y se acepta.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto y se acepta.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto y se acepta.

FRENTE AL QUINTO: Es cierto y se acepta.

FRENTE AL SEXTO: Es cierto y se acepta.

FRENTE AL SEPTIMO: No es cierto y no se acepta, ya que conforme consta en el pagaré, el demandante cobró una tasa de interés adicional al reajuste mensual de la UVR del 12.40% e.a., encontrándose muy por encima del límite máximo establecido para la vivienda de interés social que para el momento de la compra del apartamento, año 2012, era de 135 S.M.L.V. conforme lo señala el artículo 91 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 117 de la ley 1450 de 2011, vigente para el momento de la compra de la vivienda, esto es, diciembre de 2012 y que ubicaba el precio de una vivienda de interés social en la ciudad de Bucaramanga en la suma de \$76.504.500, si tenemos en cuenta que el salario mínimo legal se encontraba en la suma de \$566.700.

FRENTE AL OCTAVO: La entidad demandante violó las normas relacionadas con la tasa máxima para el cobro de intereses en el crédito que otorgó a la parte demandante, razón por la cual, debe aplicarse la sanción contemplada en el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y restituir el plazo del crédito.

FRENTE AL NOVENO: No es un hecho.

FRENTE AL DECIMO: Es cierto y se acepta.

FRENTE AL UNDECIMO: Es cierto y se acepta.

FRENTE AL DOCEAVO: No es cierto y no se acepta, por cuanto la parte demandante ha cobrado desde el desembolso intereses en exceso a la demandada, los cuáles deben disminuirse para aplicarse en el crédito y una suma igual a título de sanción, conforme lo dispone el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y restituir el plazo para permitir el pago del crédito dentro de las condiciones legales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y solicito que se condene en costas a la parte demandante y el archivo de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones frente al mandamiento de pago.

EXCEPCION DE COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL LIMITE MAXIMO LEGAL VIGENTE PARA CREDITOS DESTINADOS A FINANCIAR VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

Obra dentro del proceso el certificado de libertad y tradición 300-298653 de la ORIP de Bucaramanga, en cuya anotación 8 consta que la compra de la vivienda se realizó por escritura pública 6226 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Bucaramanga, por un valor de \$67.500.000 que para el año 2012 era inferior a los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes e igualmente en la anotación 2 del mismo folio está la inscripción que dicho apartamento se vendió desde su construcción como vivienda de interés social. No obstante, al verificar la tasa de interés cobrada dentro del crédito, se tiene que se pactó y cobró una tasa del 12.4% e.a. sobre el ajuste de la UVR, cuando el límite máximo era del 10.7% e.a., excediéndose así en el cobro de intereses siendo procedente

la aplicación de la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y en consecuencia debe condenarse a la parte demandante a la pérdida de los intereses cobrados en exceso y a una suma igual a título de sanción. En la misma debe condenar a reestructura el crédito para ajustar el mismo a las nuevas condiciones y permitir el pago del mismo atendiendo que se ha violado el derecho de la demandante de acceso y conservación de una vivienda digna.

Así las cosas, tenemos que conforme lo determina el perito financiero, al 15 de julio de 2022, aplicando el interés máximo establecido por la Junta del Banco de la República para la vivienda de interés social, que para el año 2012 y en adelante es del 10./% e.a. el capital debido por la demandada solo es por la cantidad de 213.546,2411 UVR, y no las 311.222.547 UVR que se están cobrando en la demanda, motivo por el cual, aplicando lo establecido en el artículo 64 de la ley 45 de 1990, solicito se condene a la pérdida de la diferencia, 97676,3058 UVR que corresponde a los intereses en exceso y se aplique como sanción la pérdida de otro monto igual, quedando como capital vigente la cantidad de 115869,935 UVR para que sean reestructurados.

EXCEPCION DE AUSENCIA DE REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999.

Conforme lo estableció la nueva ley marco de vivienda que fuera analizada por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-955 de 2000, cada año los deudores deben recibir la información relacionada con el comportamiento de su crédito e igualmente tienen el derecho de solicitar a las entidades financieras la reestructuración de sus créditos, atendiendo la capacidad de pago que ostentes conforme a las variaciones que hayan experimentado en sus finanzas familiares, y en el presente caso, la mora ha derivado directamente de la situación generada por la pandemia del COVID 19 que llevó a la parálisis de la actividad del transporte escolar que era de donde la demandante recibía sus ingresos y que desde el mes de marzo de 2020 hasta el presente año estuvo paralizado por la implementación de la virtualidad en los colegios de primaria y secundaria, y que es un hecho notorio.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-955 DE 2000 lo siguiente:

“En efecto, exige el legislador -y ello es propio de una ley marco de vivienda, en cuanto fija requerimientos esenciales relativos al crédito sobre ella- que durante el primer mes de cada año calendario los establecimientos financieros remitan a sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serán los intereses por pagar en el período anual y los que se cobrarán en cada cuota mensual, todo de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Se deduce de lo dicho que, a partir de la disposición en comento, ha debido desaparecer el fenómeno de la ignorancia generalizada entre los usuarios en torno al desenvolvimiento de sus relaciones financieras con la entidad crediticia y respecto al estado actual de sus obligaciones. En buena parte, la crisis del sistema UPAC y las dificultades para el afianzamiento del nuevo esquema de financiación de vivienda han obedecido a la desinformación del público, y en particular de los deudores, sobre la normatividad en vigor y en relación con la forma como en cada caso se liquidan y discriminan los distintos pagos incluidos en las cuotas periódicas que tienen a su cargo.

De allí que, considerando la Corte que esta disposición no solamente respeta las normas fundamentales sino que resulta indispensable para la efectividad de las mismas en la materia de que se trata, proceda a declararla exequible, advirtiendo que, en su ejecución, las entidades financieras están llamadas a transmitir a quienes solicitan créditos las características de éstos, la forma en que, según la opción a que alude esta Sentencia, pagarán la corrección por inflación y los intereses, lo relativo a la amortización de capital, según el sistema correspondiente aprobado por la Superintendencia Bancaria, y los montos de las cuotas. Los deudores de créditos vigentes también tienen derecho a recibir esa información, precisa, detallada, clara y comprensible, pues la norma legal no

discrimina, de tal manera que, como ella indica, a la proyección correspondiente se acompañen los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y, de manera expresa, los cambios en tales supuestos y las implicaciones que toda modificación tendrá en los montos proyectados.

Se trata, en últimas, de conseguir que se configuren unas condiciones de transparencia y flujo de información en virtud de las cuales entidades y usuarios conozcan a la vez sus respectivas obligaciones y derechos, y simultáneamente que los deudores gocen de los indispensables conocimientos y documentos respecto de sus créditos, para formular, si lo consideran pertinente, las reclamaciones a que haya lugar.

Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago.

Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer posible y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar.

La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones.

Por las mismas razones que se han expuesto en torno al artículo 20, es exequible el 21 de la Ley demandada, según el cual los establecimientos de crédito

deberán suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos, en los términos que fije la Superintendencia Bancaria. Esta información puede ser pedida por cualquier deudor y ha de ser entregada por la entidad correspondiente en el momento en que se le solicite.

Pero, además, aun sin solicitud expresa, hay una obligación a cargo de las instituciones financieras (inciso 2 del artículo 21), de remitir dicha información, durante el primer mes de cada año calendario, a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda. Con ello se acatan las disposiciones de los artículos 15 y 20 de la Constitución”

PETICION

PRIMERO: declarar probada las excepciones de mérito presentadas.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso y condene en costas a la parte demandante, condenándolo en la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y a reestructurar el crédito para ajustarlo a las condiciones legales.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido

PRUEBAS

1. Solicito se tengan en cuenta las documentales que se allegaron en la demanda.
2. Dictamen pericial. Para probar la calidad de vivienda de interés social de la vivienda financiada con este crédito, así como el cobro de intereses por encima del límite máximo aplicable a este crédito, conforme a las resoluciones del Banco de la República, solicito se tenga como prueba el dictamen pericial elaborado con el Ingeniero Financiero y evaluador Rafael Ramírez Rodríguez, para lo cual solicito se convoque a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Igualmente como prueba documental apporto el informe pericial que elaboró el ingeniero Rafael Rodríguez Ramírez.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibo en la secretaria de su Despacho o en la carrera 15 No 36-18 Of. 205 de Bucaramanga, correo electrónico jogomez1973@gmail.com.

Del Señor Juez,

JOSE ANGEL
GOMEZ MOJICA

Firmado digitalmente por
JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA
Fecha: 2022.11.22 14:16:46
-05'00'

C.C. 91.290.914 de Bucaramanga
T.P. 166.028 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00629

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a FRANK ALEJANDRO GOMEZ BENAVIDES, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la obligación 207419332998

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$29.697.411.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.529.350.00), correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por la obligación 4546000000152663

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.139.765.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por la los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$326.980.00), correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

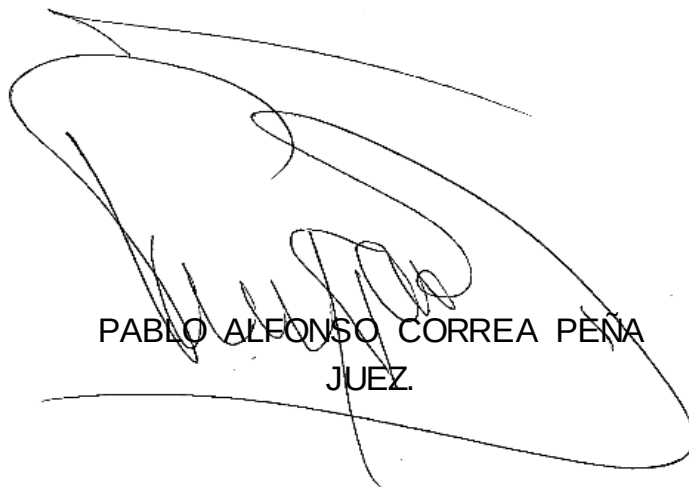
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00642

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audienciade que trata el artículo 373 del C.G.P., señálese la hora de las 11:00, del día 28, del mes de marzo, del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00834

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las plataformas NEQUI y DAVIPLATA, bajo el numero de c.c. 1.124.047.433.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$65.000.000.00

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



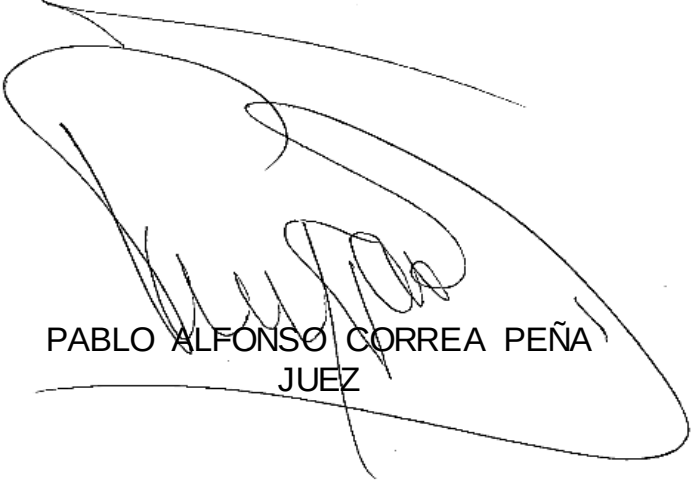
Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00989

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de reconocerle personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada de la parte demandante, la memorialista allegue la sustitución del poder que le hiciere la Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, abogada reconocida en autos para actuar en el proceso.

Misma suerte para efectos de la notificación allegada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00997

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S. A las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, de conformidad con el poder que se anexa.

Téngase en cuenta que solo se escucharán las solicitudes de la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO.

Téngase por revocado cualquier otro poder conferido al interior del proceso

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-01007

No se atiende la solicitud que antecede, por cuanto la memorialista no ha sido reconocida en este proceso.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00134

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 806 de fecha 28 de marzo de 2022.

Remítase copia de los citados oficios para mayor ilustración.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00922

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **110014003029-2022-01212-00**

Como quiera que en el presente asunto se reúnen las exigencias legales, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR el presente proceso de **Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento**, iniciado por el señor **JOSE DE JESUS RONCANCIO BUITRAGO**.

Dar a la anterior solicitud el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y s.s. del C. G del P., en concordancia decreta las siguientes pruebas:

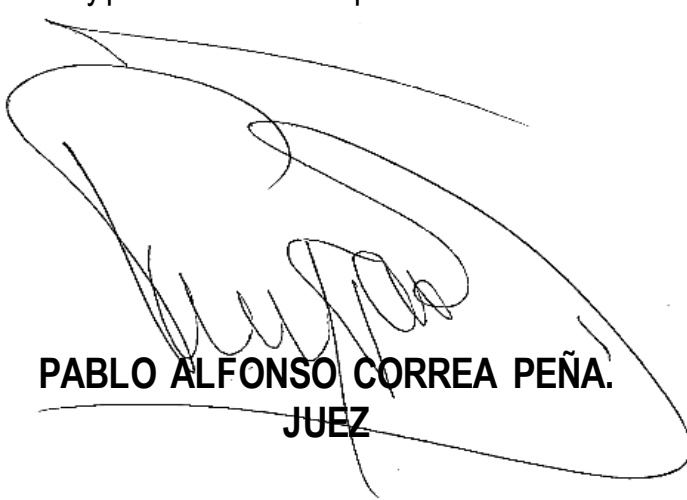
1.- Documentales: Téngase como tal, en el valor que conlleven las documentales adjuntas a la demanda.

2.- Citar al Registrador Nacional del Estado Civil y a la Notaría 8 del Circulo de Bogotá D.C., a fin de que hagan los pronunciamientos pertinentes y aporten la documental pertinente para el caso en particular, conforme al numeral 1º del art. 579 ibidem. **OFÍCESE**

Notifíquese a las referidas entidades de manera directa al canal digital conforme art. 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el escrito de solicitud y los anexos correspondientes. De lo pertinente, las partes allegaran la documental necesaria al correo institucional de este despacho judicial.

Se reconoce a la Dra. ANGE CAROLINA JIMENEZ GARCIA, como apoderada de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

2022-1215.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de DAIRO YESID URREA ESPITIA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.910.551.95), por concepto de capital de las cuotas en mora causadas desde 15 de noviembre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2022 de conformidad con el pagaré base de cobro número 558792465,

Por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.072.458.05) por el interés de plazo generados según e pagaré base de cobro.

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$48.931.211,00) por el capital acelerado contenido en el pagaré base de cobro número 558792465

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada obligación y hasta su pago total.

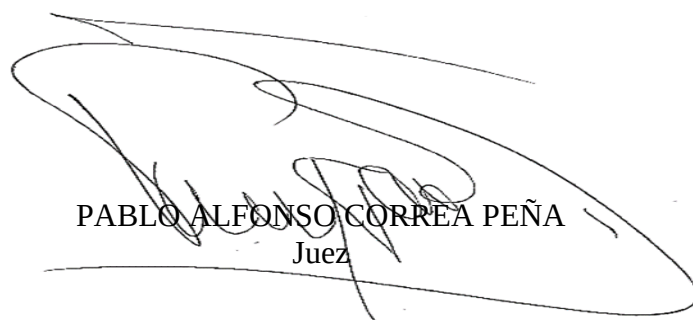
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

2022-1215.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decreta.

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga depositadas el ejecutado en las entidades bancaria reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$102.000.000.

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE .(2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

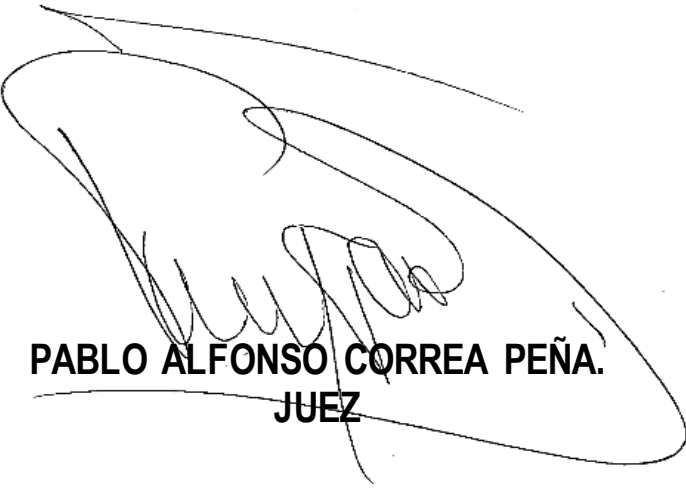
110014003029-2022-01216-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Como quiera que no se allegó escrito de medida cautelar, la parte ejecutante deberá allegar la constancia de envío **simultaneo** por medio electrónico de la presente demanda a la oficina judicial como al demandado o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **110014003029-2022-01218-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **LEONEL ENRIQUE AMORES BUITRAGO**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **WS-412**, Marca **CHEVROLET**, Clase **ONIX**, Modelo **2016**, Color **PLATA SABLE** denunciado como de propiedad del citado señor **LEONEL ENRIQUE AMORES BUITRAGO**.

OFÍCIESE a la **SJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que éste designe:

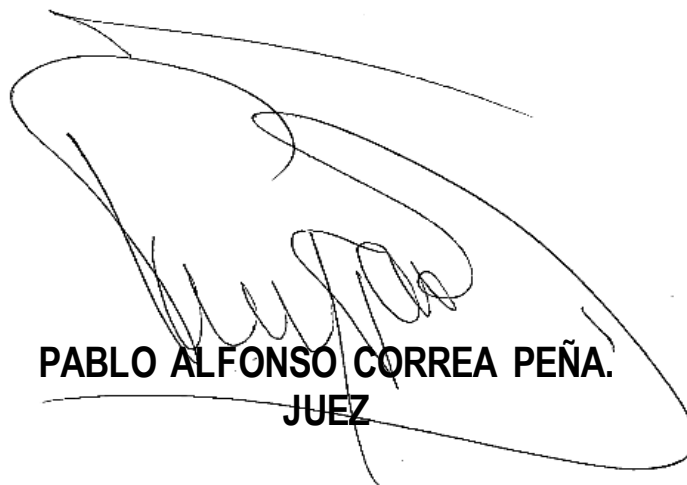
<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376 3852345

Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376 6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N- 28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376 6849886- 6849884- 6849894

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003029-2022-01220-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$2.397.918,00** por concepto de capital insoluto contenido en el documento allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

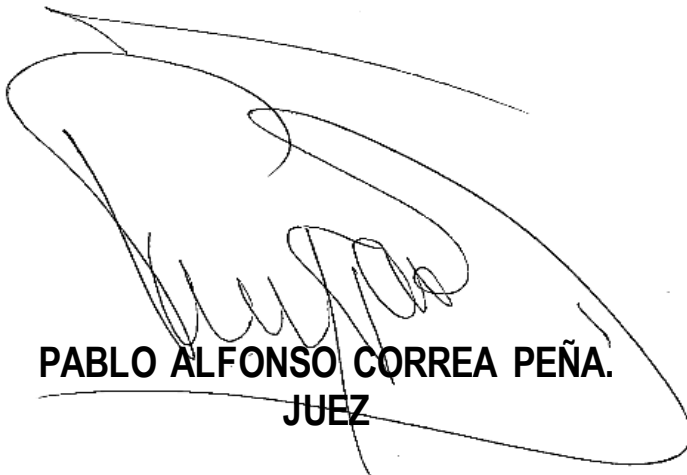
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

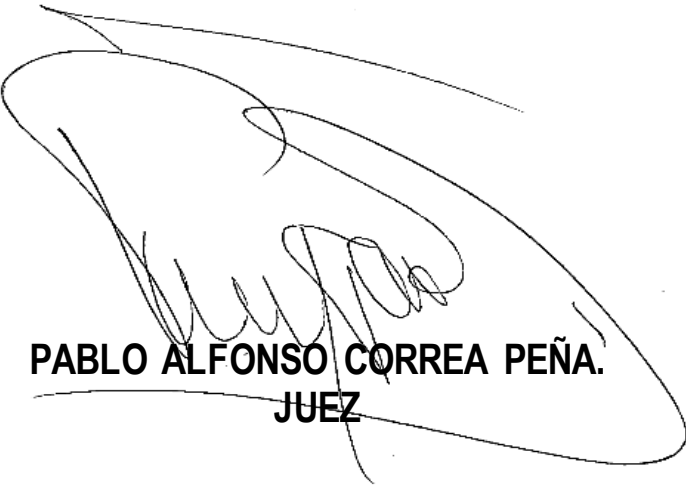
110014003029-2022-01224-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Como quiera que no se allegó escrito de medida cautelar, la parte ejecutante deberá allegar la constancia de envío **simultaneo** por medio electrónico de la presente demanda a la oficina judicial como al demandado o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

110014003029-2022-01226-00

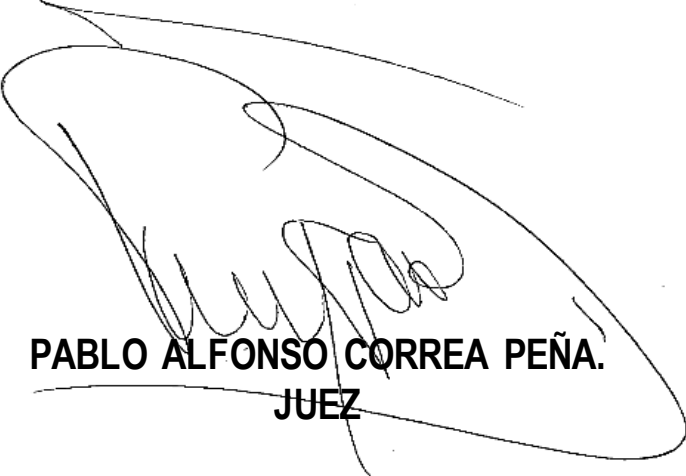
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$70.000.000,00**.

OFÍCIENSE directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor. (art. 11 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003029-2022-01226-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** en contra de **JOSE VICENTE MOLINA DIAZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 3079101

Por la suma de **\$41,571,496,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **15 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

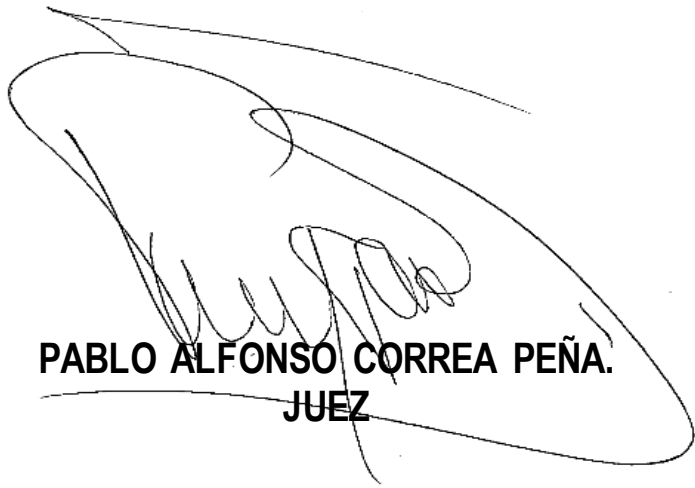
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **110014003029-2022-01228-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** en contra de **HANNA KATHERIN COLLAZOS TORO**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **IJK-843**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SONIC**, Modelo **2015**, Color **PLATA SABLE** denunciada como de propiedad de la citada señora **HANNA KATHERIN COLLAZOS TORO**.

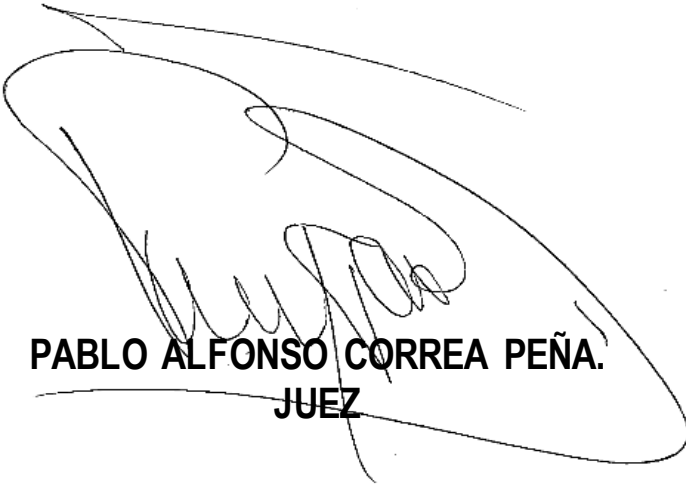
OFÍCIESE a la **SJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, en el lugar que éste designe, esto es:

CRA 71B N°126-41 ESQUINA vitrina de OLX Niza de la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

110014003029-2022-01230-00

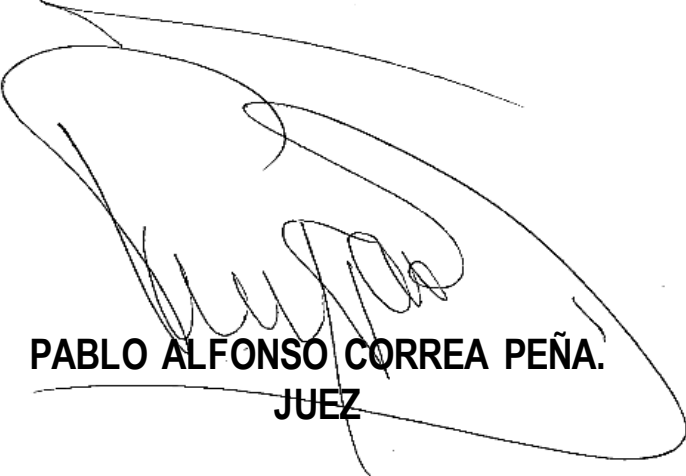
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$210.000.000,00**.

OFÍCIENSE directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor. (art. 11 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003029-2022-01230-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **HECTOR GIOVANY RICO AMAYA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1023914459

Por la suma de **\$120.738.163,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **17 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$11.423.212,00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

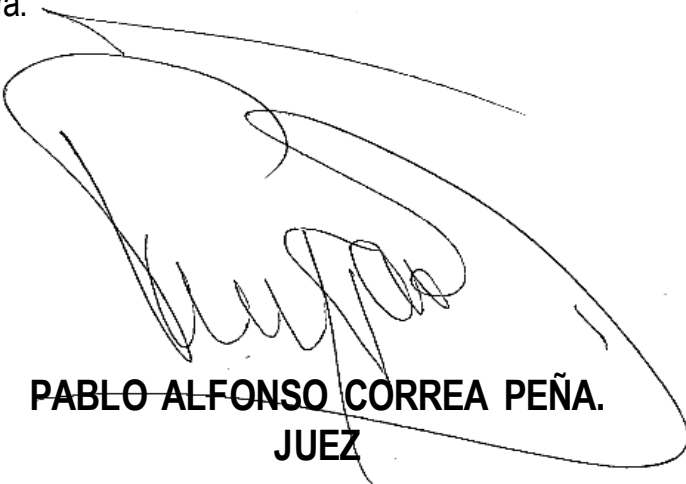
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS como apoderada judicial de parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

2022-1231.

Como quiera que las facturas electrónicas aportadas como títulos ejecutivos no reúnen los requisitos que el Art. 2.2.2.5.4 del Dec. 1154 de 2020, exige, el despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE .

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre impreso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

110014003029-2022-01234-00

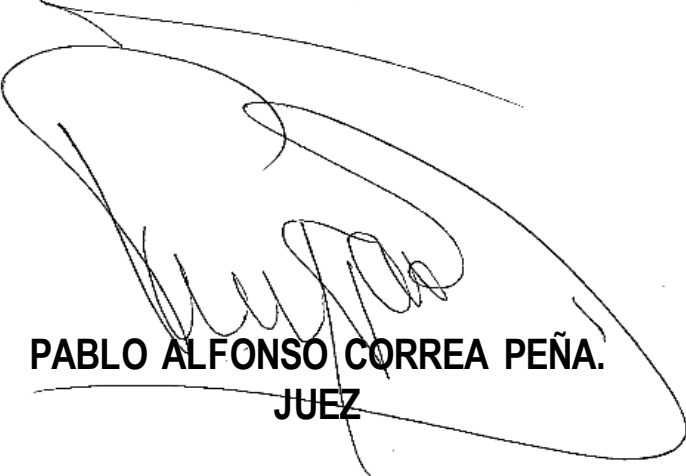
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$118.000.000,00**.

OFÍCIENSE directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor. (art. 11 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003029-2022-01234-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **NORBY FERNANDO MORA SANCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 359447109

Por la suma de **\$74.643.679,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. LSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ como apoderada judicial de parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003029-2022-01236-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA** en contra de **CESAR LEONARDO DIAZ MORENO**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **VR-659**, Marca **MINI**, Línea **JOHN COOPER WORKS**, Modelo **2016**, Color **GRIS THUNDER METALIZADO BLANCO** denunciada como de propiedad del citado señor **CESAR LEONARDO DIAZ MORENO**.

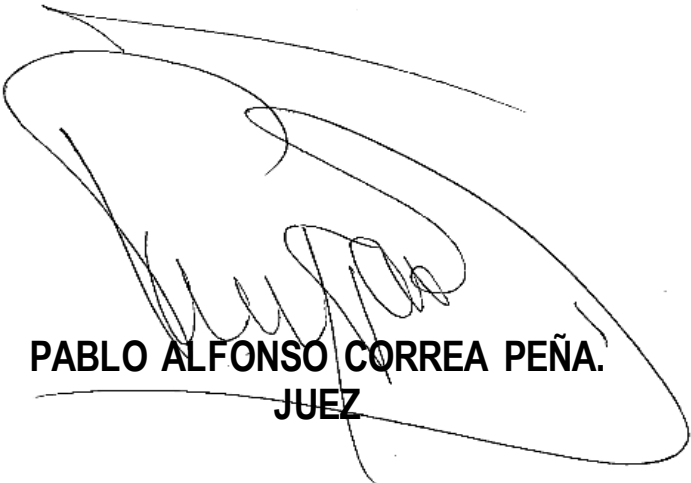
OFÍCIESE a la **SUJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA**, en el lugar que éste designe, esto es:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Eso, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

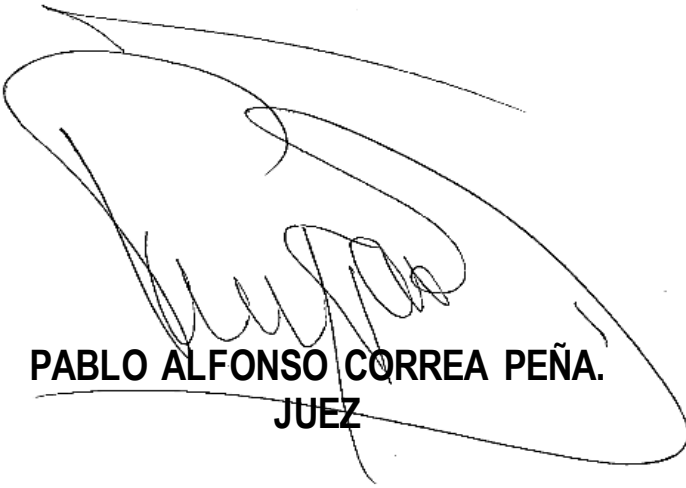
Radicación: 110014003029-2022-01238-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Aclárese la pretensión primera, en el sentido de indicar la fecha de causación de los intereses de plazo como de los moratorios, ello por cuanto no se especifica en el título aportado como en el libelo demandatorio.
- 2.- Así mismo, indique el motivo por el cual, se causaron intereses moratorios antes del vencimiento del documento base de ejecución.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

110014003029-2022-01240-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva incoada por el **BANCO DAVVIENDA S.A.** en contra de **MONICA ANDREA PINEDA CASTAÑO**, de no ser por la petición elevada por la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO identificada con C.C. No. 52.881.804 de Bogotá y con T.P. No. 234.110 del CSJ, como apoderada judicial de la ejecutante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

Pues bien, la petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE

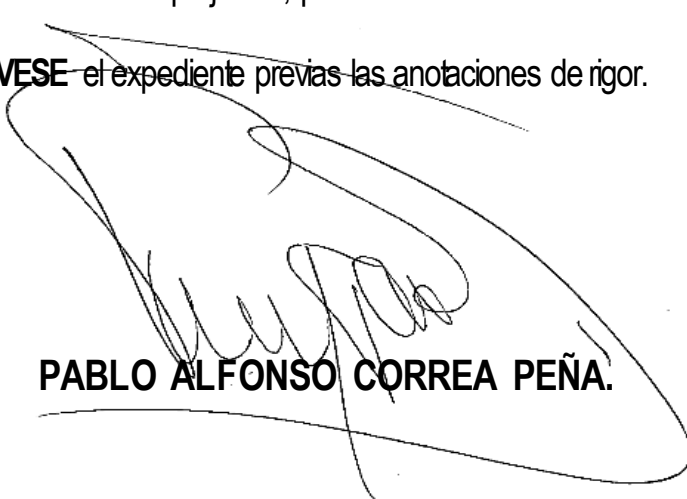
PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega incoada por el **BANCO DAVVIENDA S.A.** en contra de **MONICA ANDREA PINEDA CASTAÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO. - SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.

JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

110014003029-2022-01242-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Como quiera que no se allegó escrito de medida cautelar, la parte demandante deberá allegar la constancia de envío **simultaneo** por medio electrónico de la presente demanda a la oficina judicial como al demandado o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 ibidem.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

2022-1243.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite el presente proceso para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

Aclare el apoderado del demandante, el porqué, cobra una suma de dinero, en las pretensiones, superior al que se indica como suma mutuada en el pagaré base de ejecución.

NOTIFÍQUESE .

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003029-2022-01244-00

Recibido el expediente de la referencia remitido al Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial, procede este estrado judicial a decidir si es competente para conocer el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **SEGURIDAD PRIVADA CASTELL Y CIA LTDA** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MADRID**, razón por la cual, previo a avocar conocimiento del mismo, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Indica el artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre competencia territorial, prevé en su numeral 1° que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”* (subrayado por el despacho).

Al respecto la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** ha manifestado que: *“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se toma en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”* (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

De igual forma, el numeral 3° de la citada norma indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”* (subrayado por el despacho).

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala de la referida Corte que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, **ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Ahora, el artículo 37 de la ley 223 de 1995 reza que «[l]a factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las venta[s] a consumidores finales. Son documentos equivalentes a la factura de venta: El ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional...».

Es decir que «...la Ley 223 de 1995 elevó la factura electrónica a la categoría de factura de venta (artículo 37).» (CSJ SC, 16 dic. 2010, rad. 2004-01074-01).

Así las cosas y como quiera que los títulos valores base de recaudo son reflejo de un acuerdo bilateral *-aquel en el cual ambas partes adquieren obligaciones-*, en la medida en que denotan, de un lado, el compromiso del creador del título de prestar el servicio de vigilancia en el lugar determinado (Madrid – Cundinamarca), y de otro lado la adquirida por el beneficiado con el servicio de pagar la prestación en los términos acordados en el instrumento cartular, se colige que los documentos allegados como soporte de la ejecución sí muestran que la obligación adquirida por la demandante debía ser ejecutada en **Madrid – Cundinamarca**, pues esto es lo que evidencian los aludidos instrumentos al señalar que en tal localidad fue prestado el servicio a la ejecutada.

Del mismo modo, dígase que el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo puede ser realizado a través de manera electrónica, habida cuenta que el pago de la deuda también podría realizarse con esa libertad, todo es desmedro de la regulación que sobre la competencia territorial nos rige y a pesar de que «*[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*» (Art. 13, CGP).

De igual forma, téngase en cuenta la elección hecha por la parte ejecutante en el libelo demandatorio, en donde se observa que éste eligió de forma acertada que el conocimiento lo hiciera el Juez Civil Municipal de **Madrid - Cundinamarca** y no en Bogotá D.C.

Por todo lo anterior, y ante la claridad de la Jurisprudencia, se rechazará la demanda y se remitirá el expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Madrid - Cundinamarca, como quiera que es allí donde debe adelantarse el curso de las actuaciones conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

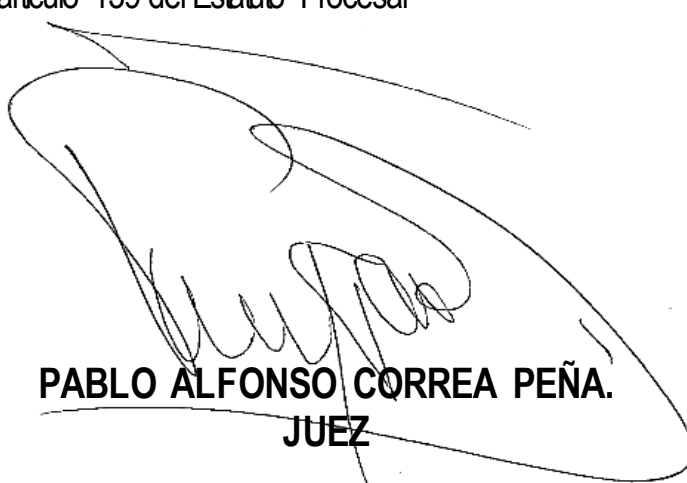
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Madrid - Cundinamarca, para que procedan a asumir su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

2022-1245.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, y en contra de MARTÍN GREGORIO MACEA SALCEDO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$82.122.552) por concepto de capital, contenido en el pagaré número 1036217 presentado como base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de la obligación el 12 de febrero de 2022 y hasta su pago total.

Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$20.776.506) por el interés de plazo de conformidad con el pagaré base de cobro.

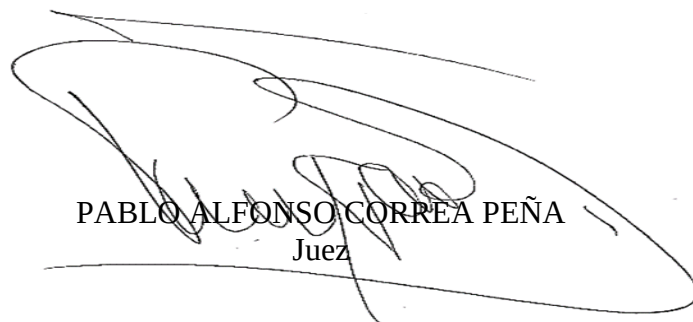
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., MAURICIO ORTEGA ARAQUE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

2022-1245.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decreta.

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga depositadas el ejecutado en las entidades bancaria reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$150.000.000.

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE .(2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0003.

En aplicación del arto 90 del Código General del Proceso, en ejecutante, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, deberá dar cumplimiento a lo siguiente.

Como bien se observa el pagaré base de cobro número 80841475 carece de claridad respecto de su fecha de vencimiento, dado que, según lo allí incorporado, siguiendo la literalidad del cartular (Art. 621 y 626 Código de Comercio) el año del pago no se logra establecer, por lo que habrá de ser excluido.

NOTIFÍQUESE .

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez mencionado, se extiende sobre el espacio de la firma y parte del nombre.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0005.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

Alléguese prueba de la facultad con que cuenta quien otorga el poder como apoderada general de la ejecutante, dado que, en los documentos anexos, no se observa.

NOTIFÍQUESE .

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0009.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de CRISTÓBAL NOÉ DURÁN MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.483.399) por las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2022 según el pagaré base de ejecución

Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.362.540) por el interés de plazo generado por el capital mutuado según el título base de cobro.

Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$309.400) por el valor de las cuotas de seguros pactadas en el pagaré base de cobro.

Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$40.259.199) por el capital acelerado contenido en el pagaré base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada obligación y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., LUÍS HERNANDO OSPINA PINZÓN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0011.

En aplicación del arto 90 del Código General del Proceso, en ejecutante, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, deberá dar cumplimiento a lo siguiente.

Aclare la pretensión tercera de la demanda, en cuanto al monto y período de causación de lo que en ella se pide..

NOTIFÍQUESE .

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial que se extiende hacia la izquierda y una 'A' que se extiende hacia la derecha. El resto de la firma es una serie de trazos rápidos y conectados que forman el apellido y el nombre.